

Roj: **SAP B 1/2018 - ECLI: ES:APB:2018:1**Id Cendoj: **08019370212018100001**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Barcelona**Sección: **21**Fecha: **15/01/2018**Nº de Recurso: **2/2017**Nº de Resolución: **11/2018**Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**Ponente: **YOLANDA RUEDA SORIANO**Tipo de Resolución: **Sentencia****AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA****SECCIÓN 21ª****SUMARIO 2/2017- L****SUMARIO 2/2016****Juzgado de Instrucción nº 6 de Barcelona**

Acusado: D. Severiano

**SENTENCIA Nº 11/2018**

Ilmas. Señorías

D. EDUARDO NAVARRO BLASCO

Dª YOLANDA RUEDA SORIANO

Dª CARME GUIL ROMAN

En la ciudad de Barcelona, a 15 de enero de 2018.

Vista en nombre de S.M. El Rey en Juicio Oral y público ante la Sección 21ª de esta Audiencia Provincial, la presente causa Sumario 2/2017, procedente del Sumario 3/2016 del Juzgado de Instrucción 6 de Barcelona, seguido por cinco delitos de agresión sexual y cuatro delitos de robo con intimidación contra el procesado D. Severiano , mayor de edad, nacido el NUM000 de 1977 en Barcelona, con DN nº NUM001 , hijo de Bernardo y Julia , representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Araceli García Gómez y defendido por el Letrado Sr. Juan Manuel Ruiz de Erenchun Astorga. Y en situación de prisión provisional por auto de fecha 8 de marzo de 2016, tras su detención el 6 de marzo de 2016. Han ejercido la acusación particular Dª Rosalia , representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Magdalena Julibert Amargos y defendida por la Letrada Sra. Ambar Elisabet Ladrón de Guevara en sustitución de Roser Navarro Tapias, Dª Amelia , representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Mónica Álvarez Fernández y defendida por la Letrada Sra. Lara Padilla Varela y Dª Elsa , representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Mónica García Vicente y defendida por el Letrado Sr. Jordi Oliveras Badía. Ha intervenido en el procedimiento el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente la Magistrada Dª YOLANDA RUEDA SORIANO, que expresa el criterio unánime del Tribunal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes diligencias se incoaron en virtud de la recepción judicial de los atestados policiales NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 y NUM006 , incoándose sumario por el Juzgado de Instrucción 6 de Barcelona por auto de fecha 20 de junio de 2016 , dictándose auto de procesamiento contra el Sr. Severiano el 20 de junio de 2016 y declarándose concluso el sumario el 21 de diciembre de 2016, confirmándose por esta sección el 21 de abril de 2017 decretándose la apertura de juicio oral.



**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, en su escrito de conclusiones provisionales calificó los hechos como constitutivos de cinco agresiones sexuales de los artículos 179 y 180.1-5º CP , de tres delitos de robo con intimidación de los artículos 237 y 242.1 y 3 CP y de un delito de robo con intimidación en grado de tentativa de los artículos 237 , 242.1 y 3 , 16 y 62 CP , considerando responsable de los mismos al procesado Severiano y concurriendo la agravante de reincidencia del artículo 22.8 del Código Penal respecto al delito de agresión sexual. Solicita por cada delito de agresión sexual la pena de 15 años de prisión con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 1000 metros a la persona, domicilio, lugar de trabajo o comunicación oral o escrita de cualquier clase con Remedios , Rosalia , María Purificación , Amelia y Elsa , por un período superior a 2 años a la pena impuesta. Asimismo y con arreglo a lo establecido en el art. 192 del Código Penal , se interesa que se imponga al procesado la medida de libertad vigilada por tiempo de 8 años por cada uno de los delitos, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad. Por cada uno de los tres delitos de robo con intimidación consumados la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y por el delito de robo con intimidación en grado de tentativa la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y costas, según el artículo 123 del Código Penal .

Para el cumplimiento de las penas deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76.1 del Código Penal , y asimismo, de acuerdo con el artículo 78 del Código Penal , se interesa que los beneficios penitenciarios, permisos de salida, clasificación en tercer grado y cómputo de tiempo para la libertad condicional, se refieran a la totalidad de las penas que se impongan en la sentencia.

En concepto de responsabilidad civil, interesa la condena del procesado a indemnizar a Remedios , María Purificación e Amelia en la cantidad de 12.000 euros a cada una de ellas por el perjuicio moral causado y a Rosalia y Elsa en la cantidad a cada una de ellas de 20.000 euros por los perjuicios morales y secuelas causados. Asimismo a Rosalia en 20 euros por el dinero sustraído. A María Purificación en 70 euros por el dinero sustraído y a Elsa en 10 euros por el dinero sustraído.

**TERCERO.-** La acusación particular ejercida por Rosalia calificó los hechos relativos a la misma como constitutivos de un delito de agresión sexual de los artículos 179 y 180.1-5º CP y de un delito de robo con intimidación de los artículos 237 y 242.1 y 3 CP , adhiriéndose en cuanto a los demás hechos a la calificación efectuada por el Ministerio Fiscal. Considera responsable de todos los hechos al procesado, concurriendo la agravante de reincidencia del artículo 22.8 del Código Penal respecto al delito de agresión sexual. Solicita su condena por el delito de agresión sexual a la pena de 15 años de prisión con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 1000 metros a Rosalia , su lugar de trabajo, domicilio, y prohibición de comunicación oral o escrita de cualquier clase por un período superior en 2 años a la pena impuesta. Asimismo y de acuerdo con el art. 192 del Código Penal , se imponga al procesado la medida de libertad vigilada por tiempo de 8 años a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad. Por el delito de robo con intimidación, la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena. Se adhiere en cuanto a los otros hechos a las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal.

Para el cumplimiento de las penas deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76.1 del Código Penal , y asimismo, de acuerdo con el artículo 78 del mismo texto legal , se interesa que los beneficios penitenciarios, permisos de salida, clasificación en tercer grado y cómputo de tiempo para la libertad condicional, se refieran a la totalidad de las penas que se impongan en la sentencia.

En concepto de responsabilidad civil, interesa la condena del procesado a indemnizar a Rosalia en la cantidad de 30.000 euros por los 90 días de baja, el síndrome de estrés postraumático y el perjuicio moral ocasionado. Asimismo, deberá reintegrar a Rosalia la cantidad de 20 euros por el dinero sustraído.

**CUARTO.-** La acusación particular ejercida por Amelia calificó los hechos relativos a la misma como constitutivos de un delito de agresión sexual del artículo 179 del Código Pen al con uso de armas en relación con el artículo 180.5 del Código Penal y de un delito de robo con intimidación en grado de tentativa de los artículos 237 , 242.1 y 3 , 16 y 62 del Código Penal , considerando responsable al procesado, concurriendo la agravante de reincidencia del artículo 22.8 del Código Penal en el delito de agresión sexual e interesando por el delito de agresión sexual la pena de 15 años de prisión y prohibición de acercamiento a menos de 1000 metros de la persona, domicilio y lugar de trabajo de Amelia , así como la prohibición de comunicarse de cualquier modo con la misma por un periodo superior en dos años a la pena impuesta. Por el delito de robo con intimidación en grado de tentativa la pena de 3 años de prisión.

Para el cumplimiento de las penas deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76.1 del Código Penal , y asimismo, de acuerdo con el artículo 78 del mismo texto legal , se interesa que los beneficios penitenciarios,



permisos de salida, clasificación en tercer grado y cómputo de tiempo para la libertad condicional, se refieran a la totalidad de las penas que se impongan en la sentencia.

En concepto de responsabilidad civil solicita la condena del procesado a indemnizar a Amelia en la cantidad de 25.000 euros por el daño moral padecido.

Asimismo, la imposición de las costas de la acusación particular.

**QUINTO.-** La acusación particular ejercida por Elsa calificó los hechos relativos a la misma como constitutivos de un delito continuado de agresión sexual del artículo 179 y 180. 1-5 con aplicación el artículo 74, 1 y 3 y del artículo 70.1-1ª del Código Penal y de un delito de robo con intimidación del artículo 242.1 y 3 del Código Penal, considerando responsable al procesado, concurriendo la agravante de reincidencia del artículo 22.8 del Código Penal en el delito de agresión sexual e interesando por el delito de agresión sexual la pena de 18 años y 9 meses de prisión con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena así como la prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 1000 metros a la persona, domicilio, lugar de trabajo o comunicación por cualquier medio con Elsa. Asimismo, la imposición de la medida de libertad vigilada por un tiempo de 8 años una vez cumplida la pena privativa de libertad. Por el delito de robo con intimidación la pena de 3 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

En concepto de responsabilidad civil, el pro cesado deberá indemnizar a Elsa en la cantidad de 35.000 euros por los perjuicios morales y secuelas causados, así como en 10 euros por el dinero sustraído.

Asimismo, la imposición de las costas de la acusación particular.

**SEXTO.-** La defensa solicitó la absolución de su defendido y subsidiariamente considera aplicable la atenuante de drogadicción del artículo 21.2 del Código Penal y la de arrebató del artículo 21.3 del Código Penal y asimismo que en caso de condena el máximo de cumplimiento no exceda de 20 años de prisión y que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo pata la libertad condicional se cuenten desde este máximo de 20 años y no sobre el cómputo total de las penal realmente impuestas.

**SÉPTIMO.-** El juicio oral se celebró los días 8, 9 y 10 de enero del año en curso con el resultado que consta en la grabación de las sesiones. Después de practicada la prueba que se estimó pertinente de la propuesta por las partes, las acusaciones y la defensa, elevaron a definitivas sus calificaciones provisionales, con las siguientes modificaciones.

El Ministerio Fiscal modificó su conclusión IV en el sentido de excluir de la agravante de reincidencia el delito de agresión sexual cometido el en el año 2004. Asimismo modificó su conclusión V interesando la indemnización en concepto de responsabilidad civil por el perjuicio moral causado de 20.00 euros también para Remedios y María Purificación, interesando la cantidad de 30.000 euros por las secuelas para Amelia, Rosalia y Elsa.

La acusación particular ejercida por Rosalia limitó sus conclusiones a los hechos del 12 de octubre de 2015 afectantes a la Sra. Rosalia.

La acusación particular ejercida por Amelia modificó su conclusión V añadiendo también la solicitud de la medida de libertad vigilada al amparo de lo dispuesto en el artículo 192 del Código Penal por tiempo de 8 años a ejecutar con posterioridad a la pena de prisión, y modificó también su conclusión V interesando la cantidad de 30.000 euros como indemnización en concepto de responsabilidad civil por el daño moral y secuelas.

La acusación particular ejercida por Elsa elevó a definitivas sus conclusiones.

La defensa elevó a definitivas sus conclusiones.

Seguidamente las partes informaron lo que tuvieron por oportuno en apoyo de sus calificaciones, declarándose el juicio visto para sentencia una vez se dio al acusado la oportunidad de realizar una última alegación.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Aproximadamente a las 6:00 o 6:30 horas del día 25 de septiembre de 2004, Remedios, con 19 años en ese momento, caminaba sola hacia su vivienda sita en la CALLE000 de Barcelona porque no había encontrado un taxi, no percatándose de que alguien la estaba siguiendo. Cuando entró en la portería, Severiano accedió detrás de ella y la cogió por el cuello desde atrás diciéndole que no chillara. Remedios comenzó a gritar y Severiano esgrimió un objeto punzante diciéndole que se callara. Finalmente Remedios calló al decirle Severiano que la rajaría empujándola contra la pared. Severiano le dijo que la iba a violar diciéndole Remedios que tenía el período, entonces le dijo que la penetraría analmente, suplicándole Remedios que



por favor no lo hiciera. Severiano le dijo que entonces se la chupara y valiéndose de un objeto punzante que le puso en el cuello, le dijo que la rajaría y la mataría, le introdujo su pene en la boca y la obligó a que le practicara una felación eyaculando en el interior de la cavidad bucal. Remedios entonces escupió y Severiano se marchó diciéndole "ahí te quedas puta". Remedios subió a su casa, llamó a sus padres que estaban en Premià y cuando llegaron fueron a interponer la denuncia.

Como consecuencia de estos hechos, Remedios sufrió un trastorno por estrés postraumático por el que se sometió a tratamiento psicológico, no constando que lo siga actualmente.

**SEGUNDO.-** En la madrugada del día 12 de octubre de 2015, Rosalia , con 29 años en ese momento, salió de fiesta con unos amigos y se fue caminando sola a su casa sita en la CALLE001 de Barcelona. Cuando estaba abriendo la puerta del portal, Severiano se acercó a ella, sacó una navaja o un cuchillo y le dijo que continuara abriendo la puerta. Rosalia abrió y Severiano la dirigió a la esquina donde estaba el ascensor, allí la arrinconó, y le dijo que se portaba bien no le pasaría nada. Entonces, Severiano se bajó la bragueta y le dijo a Rosalia que se la chupara y entonces ella se introdujo el pene en su boca apuntándole Severiano en la cara con la navaja o el cuchillo en todo momento y la obligó a que le practicara una felación, eyaculando en el interior de la cavidad bucal. Cuando finalizó, Rosalia escupió, se levantó y Severiano le dijo que le diera el dinero y Rosalia le dio un billete de 10 euros y Severiano le dijo que le diera todo porque no era suficiente para pillar, quitándole el otro billete de 10 euros que llevaba, incorporándolos a su patrimonio. Después, Severiano se marchó. Rosalia subió a su piso y le contó todo a su compañera de piso que llamó a la policía al haberse quedado bloqueada Rosalia .

Como consecuencia de estos hechos, Rosalia sufrió un trastorno por estrés postraumático precisando por lo menos de 90 días de estabilidad, convirtiéndose en crónico y quedándole éste como secuela. Rosalia empezó el tratamiento psicológico al cabo de un mes de los hechos porque no los asimilaba y cuando en una ocasión creyó ver a Severiano en su calle, se cambió de domicilio y comenzó el tratamiento psicológico que continúa actualmente, persistiendo parte del cuadro sintomatológico propio del estrés postraumático sufrido, como desconfianza, miedo a salir a la calle y a iniciar relaciones sociales, así como miedo a estar con mucha gente. A causa de los hechos tuvo que cambiar de domicilio.

**TERCERO.-** En la madrugada del día 21 de enero de 2016, Amelia , con 29 años en ese momento, volvía caminando sola a su casa sita en la CALLE002 de Barcelona después de haber celebrado su cumpleaños con unas amigas. Entró en el portal y cuando se disponía a acceder al ascensor y estaba ya entrando, Severiano la empujó por detrás metiéndola de golpe en el ascensor contra la pared del ascensor. Amelia se giró y vio a Severiano que le enseñó un cuchillo mientras bloqueaba la puerta para que ella no pudiera salir y le dijo que se estuviera quieta. Se quedaron frente a frente y Severiano le pidió dinero con intención de incorporarlo a su patrimonio. Amelia le dijo que no llevaba nada y Severiano se puso nervioso y le dijo que tenía que tener algo. Amelia le enseñó su cartera vacía y le dijo a Severiano que aún no había pasado y que se fuera porque no le iba a denunciar. Severiano le dijo a Amelia que tenían que tener dinero e Amelia tiró el contenido de su bolso al suelo y le dio su monedero con 50 céntimos, ignorándose si Severiano lo incorporó a su patrimonio. Entonces, Severiano se acercó a Amelia , la apretó contra la pared, la puso de rodillas. Amelia se tiraba al suelo para intentar alejarse de él y Severiano la puso contra la pared, le puso el cuchillo en el ojo y le dijo que se callara la boca o se lo clavara y que abriera la boca. Entonces, Severiano le apretó la mandíbula a Amelia para abrirle la boca, le introdujo su pene en la boca y la obligó a que le practicara una felación, eyaculando en el interior de la cavidad bucal de Amelia , marchándose a continuación y quedándose Amelia en el suelo en posición fetal pensando que le iba a clavar en la espalda el cuchillo. Después Amelia recogió sus cosas y llamó a un amigo suyo, no moviéndose del ascensor hasta que su amigo llegó y la llevó a la comisaría.

Como consecuencia de estos hechos, Amelia sufrió un trastorno por estrés postraumático precisando por lo menos de 90 días de estabilidad, convirtiéndose en crónico y quedándole éste como secuela, sometiéndose a tratamiento psicológico que continúa actualmente, persistiendo parte del cuadro sintomatológico propio del estrés postraumático sufrido, como problemas de memoria, falta de concentración, depresión o miedo a salir por la noche.

**CUARTO.-** En la madrugada del día 31 de enero de 2016, aproximadamente a las 6:00 horas, Elsa , con 18 años en ese momento, volvía sola a su casa sita en la CALLE003 de Barcelona después de haber salido con unas amigas. Entró en el portal coincidiendo con Severiano a quien saludó porque creía que era un vecino. Ambos se quedaron esperando el ascensor y Elsa observó mejor a Severiano percatándose que no lo conocía. Entonces, Severiano sacó un destornillador y esgrimiéndolo le pidió dinero a Elsa . Elsa le dijo que no llevaba dinero y Severiano le cogió el monedero y sacó 10 euros que incorporó a su patrimonio, diciéndole a Elsa que le había mentido. Acto seguido, Severiano se acercaba a Elsa con el destornillador, y le dijo que ya sabía lo que tocaba hacer. Elsa empezó a llorar y a decir que no mientras ya notaba el destornillador en la barriga mientras Severiano la arrinconó diciéndole que se la iba a chupar. Elsa siguió llorando y Severiano le puso



la mano en el hombro poniéndola de rodilla, le introdujo su pene en la boca y la obligó a que le practicara una felación. En un momento dado de la felación, Severiano levantó a Elsa, le dijo que se girara y la penetró vaginalmente en contra de su voluntad. Elsa estaba muy nerviosa, lloraba mucho, decía que no y no paraba de girarse hasta que Severiano la giró, la volvió a poner de rodillas, le puso la mano en la cabeza y valiéndose del destornillador la obligó a que le hiciera una felación hasta que eyaculó en el interior de su cavidad bucal. Severiano se fue y Elsa cogió su bolso y subió para su casa, se derrumbó y llamó a la policía.

Como consecuencia de estos hechos, Elsa sufrió un trastorno por estrés postraumático precisando por lo menos de 90 días de estabilidad, convirtiéndose en crónico y quedándole éste como secuela, sometándose a tratamiento psicológico que continúa actualmente, persistiendo parte del cuadro sintomatológico propio del estrés postraumático sufrido como sintomatología ansioso depresiva con interferencia funcional moderada y fluctuante en distintas áreas vitales.

**QUINTO.-** La madrugada del 17 de octubre de 2015, hubo un contacto sexual en el rellano del portal de la CALLE004 NUM007, entre María Purificación, de 20 años de edad, y Severiano, sin que consten las circunstancias en las que tuvo lugar.

**SEXTO.-** Severiano consumía cocaína en los años 2015 y hasta su detención en el mes de marzo de 2016, aunque se desconoce la intensidad y frecuencia de dicho consumo. Tiene conservadas sus facultades intelectivas y volitivas.

**SÉPTIMO.-** Severiano fue condenado por sentencia del Juzgado de lo Penal 2 de Jaén, firme el 19 de febrero de 2014 como autor de un delito de abusos sexuales a la pena de 8 meses de prisión que quedó suspendida durante el plazo de 2 años.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PREVIOS.- Prescripción de los hechos objeto de acusación de fecha 25 de septiembre de 2004.**

La defensa, en su escrito de conclusiones y en el informe final alegó que estos hechos por los que se acusa a su defendido y que se califican por las acusaciones como constitutivos de un delito de agresión sexual con acceso bucal y agravado por el empleo de arma blanca o instrumento igualmente peligroso, se encuentran prescritos al haber ocurrido en el año 2004. Con independencia de si se debió reproducir al inicio del juicio oral como cuestión previa este artículo de previo pronunciamiento, lo cierto es que en ningún caso puede prosperar ya que se formula acusación por un delito cuya pena de prisión oscila de 12 a 15 años y por tanto su plazo de prescripción es de 20 años según el redactado del artículo 131 del Código Penal vigente en el momento de los hechos. La defensa considera que según el artículo 178 del texto legal citado, el delito de agresión sexual estaba castigado con la pena de prisión de hasta 5 años, habiéndose producido por tanto su prescripción. Sin embargo, según el Acuerdo de Pleno del Tribunal Supremo de fecha 26 de octubre de 2010, adoptando un criterio para el cómputo de la prescripción de un delito que contiene en su descripción normativa un tipo básico y otro subtipo agravado, considera que *para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendido éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así se pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador.* En el caso que nos ocupa, se acusa por un delito de agresión sexual agravado por consistir en acceso carnal por vía bucal agravándose asimismo por el uso de arma u otro medio igualmente peligroso, y efectivamente es esta la calificación jurídico penal que se acoge en la sentencia y por la que se condena finalmente al procesado, siendo por tanto indiscutible que aún no ha transcurrido el plazo para su prescripción, que como hemos dicho es de 20 años.

**Alteración del orden de la práctica de la prueba declarando el procesado al final.** Las acusaciones particulares ejercidas por Rosalia e Amelia formularon protesta por haberse acordado por el Tribunal la alteración del orden de la práctica de la prueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de tal modo que el procesado declaró en último lugar. En el procedimiento abreviado no hay regulación específica sobre la práctica de los medios de prueba en el juicio oral, resultando de aplicación las reglas generales del procedimiento ordinario. La Lecrim no contiene norma alguna que regule el examen o interrogatorio del procesado en el acto del juicio oral y según su tenor literal, la ley no considera el interrogatorio del acusado como medio de prueba. De esta forma, el juicio oral se inicia preguntando al acusado si se confiesa del delito o delitos que se le atribuyen en el escrito de acusación, y solamente se le pregunta al respecto por el juez, y seguidamente y en el caso de negar su culpabilidad, continúa el juicio iniciándose la práctica de las diligencias de prueba, comenzando en primer lugar con la prueba testifical, luego la pericial y la documental. El art. 695 del texto legal referido establece que si el procesado confiesa su responsabilidad criminal pero no civil, continúa el juicio pero la discusión y producción de pruebas (la práctica de la prueba) se concretarán al extremo relativo a



la responsabilidad civil. Y el art. 701 establece que acto continuo (cuando el procesado no se confiesa culpable y se ha procedido a la lectura de los escritos de calificación) se procede a la práctica de las diligencias de prueba. Por lo que una primera aproximación derivada de la lectura literal de nuestra ley procesal permite concluir que el interrogatorio del acusado no está regulado ni por tanto considerado como un medio de prueba, con lo que aplicando una interpretación exclusivamente literal de nuestra ley, nada obsta a que el acusado, en caso de declarar, lo haga en último lugar ya que nada prevé ni exige que lo haga en primer lugar.

Si bien es cierto que la ley no regula el interrogatorio del acusado, tampoco lo prescribe. Ya la sentencia del TS de 28 de junio de 1928 consideraba que el mismo venía exigido por el espíritu de todo el sistema en que la Ley se inspira, aduciendo además el Derecho consuetudinario y el derecho comparado que proclaman la imprescindible audiencia de los inculcados como requisito de validez del fallo. A tal actuación se refirió la Instrucción de la Fiscalía del TS de 15 de septiembre de 1883, señalando que es posible practicarla en atención a que la confesión es un medio de prueba... y en cuanto en un sumario es permitido hacer, puede practicarse, y aun en muchos casos debe ser practicado en el juicio oral. En consecuencia, -se concluía-, en el juicio, la confesión del procesado es medio de prueba utilizable ( STS de 4 de julio de 1884 ), pero la parte que intente valerse de ella debe proponerla en el término establecido en el art. 656 de la Lecrim , siendo inadmisibles en otro caso ( STS 9 de mayo de 1893 ). Por lo tanto, las partes pueden proponer en los escritos de calificación el interrogatorio y contra su denegación procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma.

No obstante, en el actual sistema procesal, la (mal llamada) confesión ha dejado de ser la prueba reina (residuo de otras épocas), pues el acusado pasa a ser sujeto pasivo del procedimiento y no mero objeto, como en los sistemas inquisitivos, irrespetuosos con la persona en beneficio de una plena subordinación al Estado, a la sociedad o a la cosa pública ( STS 28 de octubre de 1997 ). Considerado ya, jurisprudencialmente, el interrogatorio del acusado como medio de prueba, y pudiéndose considerar que se haya comprendido en el cuarto apartado del art. 701 LECRIM " *acto continuo, se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio Fiscal y por último con la de los procesados* ", es aplicable la facultad concedida al/a juez/a en el último inciso de dicho precepto que establece que " *el juez podrá alterar el orden de las pruebas propuesto por las partes, incluso de oficio, cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad* ". La STS de 17 de marzo de 2009 , (que resuelve un recurso de casación en el que el recurrente alegaba que la AP no había atendido a su petición de declarar, no al comienzo de la sesión, sino una vez practicadas las pruebas), recuerda que conforme al art. 701 es al Tribunal a quien corresponde la última palabra sobre el orden en el que han de practicarse las pruebas propuestas por las partes (el proceso no lo dirigen las partes sino el juez). Con la alteración del orden de práctica de la prueba, por tanto, se han de buscar dos finalidades: el mayor esclarecimiento de los hechos o el más seguro descubrimiento de la verdad. Y es preciso destacar que no es la verdad misma la que está ligada al contexto sino las metodologías y las técnicas que se utilicen para determinarla. Esto es, las reglas que se refieren a la práctica de la prueba pueden limitar o condicionar la búsqueda de la verdad de varias formas, por lo que la cuestión es determinar los límites dentro de los cuales la regulación del proceso permite que sea determinada. Y asimismo conviene señalar que la norma, que entró en vigor en 1882, debe interpretarse a la luz de los principios y valores constitucionales, lo que exige precisar el alcance de la afirmación, implícita, de que la búsqueda de la verdad es la finalidad central del proceso penal. En no pocas ocasiones se alude a esta verdad, mal llamada material, para justificar el incumplimiento de diversas garantías procesales, como si éstas fueran meras formalidades de las que pudiera prescindirse para la consecución de fines más elevados, pues sólo el descubrimiento de la verdad permitirá la aplicación de la norma penal sustantiva correspondiente. Sin embargo, conviene destacar otra dimensión del proceso: el ser un instrumento de garantía de los ciudadanos frente al propio Estado. En esta línea, se ha definido el derecho procesal penal como el que regula toda la clase y extensión de las violaciones de los derechos fundamentales cometidos por el Estado y sus funcionarios en el marco de la investigación y enjuiciamiento de delitos. Al Estado democrático no le es indiferente de qué modo se obtienen, aportan y practican en el proceso los materiales probatorios, de modo que no cabe hablar de una aplicación justa de la norma sustantiva penal sustantiva si dicha aplicación no tiene lugar en el marco de un proceso justo. Lo que diferencia al proceso del acto de tomarse la justicia por la propia mano es el hecho de que éste persigue dos finalidades diversas: el castigo de los culpables y al mismo tiempo la tutela de los inocentes. Es esta segunda preocupación la que está en la base de todas las garantías. Y de este modo, una interpretación del desarrollo del juicio oral acorde con los principios y garantías constitucionales, y esencialmente con las que dimanaban del artículo 24 (derecho a un juicio con todas las garantías, derecho a la defensa y derecho a no declarar contra sí mismo), justifican la alteración del orden en la práctica de las pruebas que permite el artículo 701 LECRIM , de tal manera que el acusado declare tras la práctica de toda la prueba propuesta y admitida. Y ello porque el proceso justo, espacio en el que se busca la verdad, debe garantizar la efectividad del derecho de defensa, y únicamente se puede ejercitar ésta de forma efectiva cuando el acusado no declara a ciegas sino cuando conoce toda la prueba existente. Es en estas condiciones cuando su derecho a no declarar se presenta más como un



derecho suyo que decide ejercitarlo o no. Y no hay duda que el derecho a guardar silencio y a no contribuir a su autoinculpación se encuentran en el núcleo del concepto de un juicio justo ( STEDH 2 mayo 2000 ). En un sistema acusatorio, lo que condena al acusado son las pruebas en su contra y no la ausencia o falta de prueba de una explicación por su parte, que es el riesgo existente de declarar el acusado en primer lugar y centrarse la prueba en desmontar su versión, ya que una explicación inverosímil del acusado no altera la carga de la prueba ni transforma una ausencia probatoria del fiscal en existencia de prueba de cargo. El hecho de declarar el acusado en primer lugar implica que el objeto del proceso acaba desplazando el del grado de confirmación de la hipótesis acusatoria para centrarse en el del grado de corroboración de la hipótesis defensiva, lo que provoca consecuencias perturbadoras que no sólo no contribuyen al esclarecimiento de la verdad, sino que lo dificultan.

Por lo que no hay óbice legal para disponer que el acusado declare en último lugar, tras la práctica de la prueba, previa audiencia de las partes y con la finalidad de conseguir un juicio oral compatible con los postulados constitucionales que garantice y posibilite el ejercicio efectivo del derecho de defensa (así, dotar de plena vigencia al derecho a ser oído e incluso su derecho a no declarar), premisa necesaria para que el juicio sea justo. Con ello no se perjudica el interés de ninguna de las partes ya que las acusaciones no tienen derecho a la indefensión del acusado, sino a la práctica de la prueba que en definitiva va a realizarse.

Por lo que en virtud de todo lo expuesto, se acordó -como es ya habitual en este Tribunal y en varias secciones de esta Audiencia Provincial- alterar el orden de la práctica de la prueba sobre la necesidad de interpretar que el objetivo *más seguro descubrimiento de la verdad* del artículo 701 LECrim no puede significar otra cosa que de la manera más justa y equitativa pues no hay verdad posible a descubrir al margen de dichos valores que actúan, a su vez, como límites a la potestad indagatoria y denotativa del Estado.

Por último, señalar que el Tribunal Supremo, en su sentencia 259/2015 , reconoce la facultad de alterar el orden de las pruebas, de oficio o a instancia de parte, atribuida por la Ley al Presidente, por tanto es perfectamente posible hacerlo no siendo causa de nulidad, aunque en el caso que examinó consideró que el hecho de no alterar el orden no generó al acusado indefensión.

**PRIMERO.- Hipótesis de las acusaciones.** Las acusaciones ejercidas por las Sras. Rosalia , Amelia y Elsa , y por el Ministerio Fiscal -que además de ejercer la acción penal respecto de los hechos afectantes a ellas también la ejerce respecto de los relativos a las Sras. Remedios y María Purificación -, refieren el mismo relato, que esencialmente consiste en que cuando ellas regresaban solas y de madrugada a sus domicilios fueron abordadas en el portal por el procesado quien valiéndose de un destornillador, navaja o cuchillo les robaba el dinero que llevaban y les obligaba a hacerles una felación marchándose seguidamente. Todas las acusaciones sostienen el mismo relato fáctico -introduce la Sra. Elsa una variación consistente en que además de haberla obligado a realizar al procesado una felación, éste último la penetró vaginalmente amenazándola en todo momento con un destornillador-, pero el relato de todas ellas coincide en cuanto a la forma de actuar del procesado, esto es, de madrugada y abordándolas cuando se encontraban solas y acababan de acceder a sus receptivos portales, la naturaleza de los hechos que hacía el procesado consistentes en robarles el dinero que llevaran y agredirlas sexualmente obligándolas a realizarle una felación, y el arma empleada, tratándose siempre de un destornillador o cuchillo, coincidiendo también la zona geográfica limitada al distrito del Eixample de Barcelona. Y la prueba practicada en el acto del juicio oral acredita de una forma contundente e inequívoca estos hechos -salvo los relativos a la Sra. María Purificación que trataremos en un fundamento aparte- consistiendo la prueba de cargo que enerva la presunción de inocencia que asiste al procesado Sr. Severiano , esencialmente en las declaraciones de los testigos y en la existencia de ADN del procesado tanto en el lugar de los distintos hechos como en las prendas de ropa y zonas corporales de dichos testigos (cavidad bucal). No hay duda que la muestra indubitada de ADN del procesado fue extraída con observancia de todas las formalidades legales, toda vez que como consta en los folios 184 a 187 Tomo I (o 162 a 165, hay doble numeración), el procesado Sr. Severiano prestó el 6 de marzo de 2016 su consentimiento "de manera libre y voluntaria" en presencia de su letrado entonces Sr. Ismael en comisaría y en el momento de su detención, para facilitar una muestra suya de ADN que fue recogida mediante epitelio bucal. Así, en el acto del juicio declararon los Agentes NUM008 , NUM009 y NUM010 refiriendo que efectivamente el acusado prestó su consentimiento para la toma de muestra estando presente su abogado con quien se entrevistó antes, como así dijo el testigo NUM011 , y según refirió el testigo agente NUM008 se le tomó la muestra en las propias dependencias policiales realizándole un frotis con dos bastoncillos de algodón en la parte interna de las mejillas, se depositó en una caja, se llevó al laboratorio de la policía científica de ese mismo edificio y de allí se trasladó al laboratorio central de Sabadell. En cuanto a esto último, el hallazgo de ADN del procesado en los distintos lugares de los hechos -los portales- así como en la ropa y en algunas partes corporales de los testigos -cavidad bucal- constituye una prueba incontestable de su autoría que acredita que estuvo en dichos lugares y mantuvo relaciones sexuales con los testigos. Este hecho es incuestionable. El procesado intervino en los cuatro hechos porque su ADN está en los cuatro hechos, y no solamente en los portales donde sucedieron



sino que su ADN también ha sido hallado en las testigos y en las ropas que éstas llevaban, lo que es una evidencia insoslayable de su autoría. Por otra parte no hay, como a continuación veremos, contaminación alguna (polvo o humedad) en las muestras obtenidas ni en la cadena de custodia de las mismas, habiendo declarado los peritos que las analizaron que se recibieron en buen estado. Esta evidencia se complementa con las declaraciones de las testigos que afirman que el procesado las obligó valiéndose de un objeto punzante -ya sea destornillador o cuchillo o navaja- a darles el dinero y a realizar actos sexuales contra su voluntad. Sin perjuicio de analizar cada una de estas declaraciones de forma individual, debemos destacar la fiabilidad de las mismas toda vez que ofrecen un relato coincidente sin que exista ninguna relación entre ellas. Ninguna de las testigos se conoce y sin embargo sus versiones son análogas describiendo lo que es un modus operandi, un patrón de conducta seguido por el procesado que se repite, por lo menos, hasta en cuatro ocasiones, que son las que se han acreditado en esta causa. Por otra parte, ninguna de ellas conocía al procesado Sr. Severiano, habiéndolo reconocido como el autor de los hechos, y por tanto sin que exista ningún móvil espurio en las testigos. No existe ningún motivo que permita poner en cuestión sus testimonios porque como decimos no conocían de nada al Sr. Severiano y sin embargo lo reconocen.

Por lo que la conjunción de estas pruebas acredita, no ya más allá de toda duda razonable, sino sin ningún género de duda, que el procesado Sr. Severiano robó y agredió sexualmente a Rosalia, Amelia, Remedios y Elsa, de la manera descrita en el relato fáctico de esta sentencia.

Entraremos a analizar cada hecho concreto y a valorar el material probatorio existente.

Hecho afectante a Remedios el 25 de septiembre de 2004. En el acto del juicio oral Remedios declaró que en la madrugada de la fecha referida, caminaba sola hacia su domicilio sito en la CALLE000, y cuando entró en la portería, un hombre la cogió por el cuello por detrás, le dijo que se callara y entró con ella. Refirió que chilló pero que el hombre le dijo que se callara tocándose el bolsillo como si llevara un arma. La obligó a desnudarse, la intentó violar pero ella le dijo que tenía el período. Entonces el hombre le dijo que la iba a penetrar analmente y ella le suplicó que por favor no lo hiciera y el hombre la obligó a hacerle una felación poniéndole algo punzante en el cuello que cree que era una navaja pero que en cualquier caso era punzante. Después de practicarle la felación bajo la amenaza de lo que cree que era una navaja, pero en cualquier cosa, algo punzante que ella notó porque lo tenía en su cuello, el agresor eyaculó, parte en su boca y parte fuera. Al acabar, el hombre le dijo "ahí te quedas puta" y se fue y Remedios subió a su casa, llamó a sus padres que estaban en Premià de Mar y se fueron a la Comisaría a denunciar. El procesado Sr. Severiano, en el acto del juicio oral, en un primer momento declaró que no recordaba haberlo hecho para posteriormente negar su autoría, alegando que ese año 2004 él estaba trabajando en Figueras haciendo instalaciones para un cliente de Roses. No obstante, como ya hemos avanzado, hay prueba que acredita su autoría en estos hechos. Lo primero a valorar es la declaración de la propia testigo. Desde el año 2004 -han pasado ya 13 años- Remedios ha sostenido la misma versión. Y existen datos objetivos externos que la corroboran. Así, Remedios acudió a la comisaría a denunciar a las dos horas de los hechos. Estos sucedieron a las 6:30 horas del 25 de septiembre de 2004 y Remedios compareció en comisaría a las 8:13 horas del mismo día 25 de septiembre de 2004 (folio 5 en cuanto a los datos objetivos contenidos en el atestado) y la policía se personó en el inmueble a las 16:15 horas del día 27 de septiembre de 2004 (folio 11), como así declaró en el acto del juicio el Agente de la Policía Nacional con nº de TIP NUM012. Este testigo relató que se personó en el lugar de los hechos y realizó la inspección ocular de la portería de la CALLE000, tal y como consta en el folio 11 (Tomo I) y que vio en el suelo del vestíbulo unas manchas amarillentas que podían ser biológicas que recogió con un raspado porque estaban secas. A tenor del acta ratificada en el plenario, las manchas estaban en la zona de espera de los ascensores a unos 1,35 metros del ascensor, en el suelo. Estas muestras -escamas- fueron analizadas por el Servicio de Biología de la Policía Científica de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona y resultó ser esperma, obteniéndose un perfil genético de varón. Fue introducido el perfil genético en la base de datos policial de evidencias del laboratorio y el resultado fue negativo, como así explicaron los peritos con identificación 167 y 166 que llevaron a cabo el análisis de la muestra. En ese momento -12 de mayo de 2005- como así dijeron en el acto del juicio, no coincidía con ningún perfil genético de la base de datos y lo que hicieron fue guardar las muestras del año 2004 y conservar los extractos de ADN en el laboratorio y en condiciones de temperatura de baja congelación adecuadas para su conservación. En el año 2016, los Mossos d'Esquadra introdujeron en la base de datos el perfil genético de un detenido- concretamente del Sr. Severiano -y recuperaron los extractos de ADN del 2004 (las escamas de esperma), los volvieron a analizar coincidiendo ambos perfiles genéticos, como así consta en el informe obrante en los folios 618 a 620. No hay ninguna irregularidad en la cadena de custodia de las escamas de esperma recogidas en el lugar de los hechos, toda vez que el Agente de la Policía Nacional con nº de TIP NUM012 declaró en el juicio que él mismo llevó la muestra a su comisaría de Balmes y allí mismo se trasladaron las muestras al departamento correspondiente para su análisis que fue el servicio central de analítica-sección de biología. Es decir, que una vez el propio funcionario policial identificado que recogió las muestras, las llevó a la comisaría y de allí ya no salieron porque



fueron trasladadas simplemente al departamento interior que las analizó. Una vez en el departamento fueron recibidas por el personal exclusivo del laboratorio que recepciona las muestras biológicas que van llegando. Por lo que ninguna irregularidad hay en la cadena de custodia. Es cierto que en este caso no está la ficha de recogida en el laboratorio. Sin embargo sí consta documentado cómo se recogió la muestra (folio 11) y en el acto del juicio a través de las testificales se acredita el iter o camino de dicha muestra, ya que el agente que la recogió la dejó en la comisaría y allí mismo fue trasladada internamente al departamento (laboratorio de analítica) de la propia comisaría donde llevó en óptimas condiciones de conservación como así dijo el perito que la analizó. Como sostiene y ha sostenido el Tribunal Supremo al respecto, *la irregularidad de la "cadena de custodia" no constituye, de por sí, vulneración de derecho fundamental alguno que tan sólo vendría dado por el hecho de admitir y dar valor a una prueba que se hubiera producido sin respetar las garantías esenciales del procedimiento y, especialmente, el derecho de defensa. Y en autos, al margen de que se desconocen, pues no se precisan cuáles hayan sido las irregularidades o quebrantos en la cadena de custodia, resulta por contra, que el Tribunal resulta convencido que el contenido del vestigio que se recoge, se traslada y se analiza es lo mismo en todo momento, a través de la documentación de la operación y del interrogatorio que fue practicado en la vista a los agentes que lo practicaron ( STS 787/2017 )*. Y es lo que sucede en el caso que nos ocupa. La muestra fue recogida y conservada de forma correcta y así llegó al laboratorio que la analizó. La defensa no señala -como exige el Tribunal Supremo en la sentencia referida- en qué momento se produce la vulneración de la cadena de custodia, y *apuntar por ello la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva*. Por otra parte, tampoco hay ningún motivo para considerar que las mismas hayan sido contaminadas o alteradas. Y así lo manifestaron los peritos en el juicio. Dijeron que las muestras habían llegado perfectamente en un sobre conteniendo un papel lo suficientemente doblado para albergar las escamas secas (el agente que las recogió dijo en el juicio que las había envasado en un papel para no degradarlas y en un sobre ) y que este envasado fue correcto porque las escamas llegaron en buen estado, secas y sin humedad. Y precisamente el hecho de estar secas garantiza su conservación, añadiendo que las escamas de sangre, esperma... si están secas y no húmedas pueden conservarse muchos años. Por lo que se excluye cualquier posibilidad de contaminación y la prueba de que no hubo ni contaminación ni alteración de la muestra es el hecho de haber dado el mismo perfil genético tanto en el 2005 como en el 2016 con una tecnología mucho más avanzada. En este sentido, como declararon los peritos, en el año 2005 cuando las analizan por primera vez lo hacen con el IDENTIFILER que localiza 16 marcadores y en el 2016 lo hacen con el GLOBALFILER que permite localizar hasta 27 marcadores, con lo que la seguridad y fiabilidad es aún mayor. Y en ambos casos, el perfil genético coincide con la muestra indubitada del procesado Sr. Severiano , lo que evidencia que las muestras fueron bien conservadas no habiendo sufrido ninguna alteración. Asimismo, ese ADN es el del procesado, ya que como consta en el informe es ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos diecinueve trillones de veces más probable que sea del Sr. Severiano que si procediera de otra persona. Es cierto que Remedios no reconoció al procesado Sr. Severiano en la diligencia de reconocimiento en rueda practicada en el juzgado el 4 de julio de 2016 (folio 1437). Pero es lógico ya que los hechos sucedieron como ya hemos dicho 13 años antes por lo que era absolutamente imposible que pudiera reconocerlo 13 años después. Pese a ello, el ADN acredita sin duda alguna que el Sr. Severiano fue el autor de los hechos relatados por Remedios ya que indiscutiblemente estuvo allí, gozando de fiabilidad la versión de Remedios por su persistencia, y por su propia actuación ya que acudió inmediatamente después a Comisaría a denunciar los hechos. Otro hecho que corrobora la versión de Remedios es que, como ella misma declaró en el juicio, estuvo tiempo en tratamiento psicológico, con antidepresivos, tenía miedo de salir por las noches y sufrió cambios en la personalidad, lo que desde luego corrobora su versión. Si el acto de la felación hubiera sido consentido, ni Remedios hubiera avisado e inmediato a la policía -no es un comportamiento propio de alguien que mantiene relaciones sexuales de un modo libre y voluntario- ni mucho menos hubiera sufrido un trastorno por estrés postraumático que la llevó a someterse a tratamiento psicológico.

Hecho afectante a Rosalia el 12 de octubre de 2015. En el acto del juicio, Rosalia declaró que esa noche regresaba caminando sola a su casa después de haber estado en la discoteca Apolo con sus amigas, y que cuando introdujo la llave en la cerradura del portal de la finca de su vivienda se acercó un chico que sacó una navaja o un cuchillo y le dijo que abriera la puerta. La llevó a la esquina del ascensor, allí la arrinconó y le dijo que si se portaba bien no le pasaría nada. Se bajó la bragueta y apuntándole con la navaja en la cara le dijo que se la "chupara". Rosalia le practicó la felación y el chico eyaculó en su boca. Después el chico le dijo que le diera dinero, siempre con la navaja o cuchillo en la mano, y Rosalia le dio un billete de 10 euros y después otro más también de 10 euros porque el chico le dijo que no era suficiente para pillar. El acusado, en el acto del juicio manifestó que no recuerda haber intervenido en estos hechos. Sin embargo, hay prueba más que suficiente de su autoría. En primer lugar, porque había restos de ADN suyo (semen) en la boca y en la camiseta que llevaba Rosalia en el momento de los hechos. De esta forma, Rosalia declaró que después de los hechos subió a su casa y se lo dijo a su compañera de piso que llamó inmediatamente a la policía. El Agente NUM013 declaró en el juicio que acudió al domicilio de Rosalia y recogió la ropa que ella llevaba,



como así confirmó Rosalia en su declaración en el juicio, y que consistía en una falda y una camiseta que los Agentes metieron en unas bolsas. En el folio 496 consta la ficha de la cadena de custodia de dichas muestras (prendas de ropa de Rosalia ), donde se identifican las personas que intervinieron en su traslado tanto a la comisaría de Barcelona como al laboratorio central de Sabadell. A continuación, Rosalia fue trasladada al Hospital Clínic y tal y como Rosalia declaró, una vez allí le tomaron muestras de la boca. Consta así en el folio 26 (Tomo I) el informe forense realizado el mismo día de los hechos -12 de octubre de 2015- por la forense de guardia que se trasladó al Hospital Clínic y en el que se le efectúa un frotis bucal con 4 escobillones que remitió la propia forense al Instituto Nacional de Toxicología, Servicio de Biología, constando en el folio 29 la ficha de la cadena de custodia de la muestra obtenida por la forense. Pues bien, tanto en la camiseta de Rosalia como en el análisis de su frotis bucal resultó la presencia de semen coincidente con el ADN del procesado. Así, en cuanto al hisopo bucal practicado a Rosalia , se observan espermatozoides, como así consta en el informe (folios 52 a 54) ratificado en el juicio por sus autores Sres. Jesus Miguel , jefe del servicio de biología del Instituto Nacional de Toxicología, Abelardo , director del departamento y Sra. Regina , facultativa del servicio de biología, que coinciden con el perfil genético del procesado Sr. Severiano como así consta en el informe obrante en los folios 610 a 616 ratificado por los mismos autores en el juicio. Los peritos de ambos informes explicaron en el plenario que había restos de semen en el lavado bucal realizado a Rosalia y que ese perfil genético lo introdujeron en la base de datos policial y les salió que estaba implicado en otros casos (en el papel blanco doblado con escamas secas de esperma del año 2004, en unos leggins por hechos del 17 de octubre de 2015, y en un jersey de la propia Rosalia ) y que era coincidente con la muestra indubitada de ADN del procesado, concluyendo el informe que es más de ochocientos millones de veces más probable que el material genético encontrado en la muestra sea del procesado que de otro individuo. Es decir, en palabras de los peritos del informe en el acto del juicio, solamente si hubiera 900 millones de personas podría aparecer otra posibilidad, por lo que es una probabilidad muy baja que existiera otra persona en la población con ese perfil genético. Por otra parte, y en cuanto a la posibilidad de alguna contaminación de la muestra, los peritos en el acto del juicio manifestaron que la muestra tenía una gran cantidad de semen por lo que era incontaminable. E incluso dijeron que aunque hubiera caído algún contaminante, por la gran cantidad de semen que había en la muestra, esta no hubiera sido afectada. Asimismo, consta el informe de análisis de la camiseta y de la falda que Rosalia llevaba en el momento de los hechos (folios 498 a 507), siendo estas prendas de ropa recogidas por los agentes policiales como hemos visto, resultando la presencia en la camiseta de dos manchas a la altura del hombro derecho que analizadas se trataba de semen proveniente del procesado Sr. Severiano , constando en el informe que es más de trescientos mil millones de veces más probable que sea del procesado que de otro individuo. Así lo ratificaron las autoras de dicho informe en el acto del juicio, Agentes de Mossos d'Esquadra de policía científica NUM014 y NUM015 , bióloga y bioquímica respectivamente, al declarar que recibieron la ropa de Rosalia y que las manchas de la camiseta eran manchas de semen y que introducido el perfil genético en la base de datos policial Codis coincidía con el ADN del procesado. Respecto de estas muestras no existe ningún motivo para poner en duda su identidad y su cadena de custodia al haberse acreditado perfectamente. La defensa cuestionó que el Agente NUM016 echara agua destilada en la muestra recogida en el lugar de los hechos. No obstante, no resulta relevante por la nula trascendencia finalmente de dicha mancha. Al respecto, en el acto del juicio el Agente NUM016 declaró que se personó en el lugar de los hechos para hacer la inspección ocular a las 10:07 horas del mismo día 12 de octubre de 2015, como consta en el folio 46, y que en el suelo del vestíbulo, en un pasillo largo cerca de la zona de los ascensores vio una mancha seca de color semi-transparente blanquecina que podía ser esperma. Como la muestra estaba seca, le puso agua destilada para poderla recoger y la recogió con un escobillón esterilizado que introduce en una caja de cartón específica para que no se pueda contaminar y a temperatura ambiente. Declaró que él mismo la llevó a las dependencias policiales de Les Corts tardando unos 10 minutos y otro compañero la recogió y la trasladó al laboratorio encargado de efectuar la analítica. La defensa ha cuestionado que el agua destilada pudiera haberla contaminado. Sin embargo, lo cierto es que tal y como consta en el informe obrante en los folios 499 a 507 no se detectó ningún resto biológico, como así dijeron las autoras del informe en el acto del juicio, careciendo por tanto de relevancia alguna.

La existencia de ADN del procesado evidencia sin duda alguna su presencia en el lugar de los hechos así como la versión de Rosalia a teniendo en cuenta los lugares donde se constató la presencia de su material genético. En el acto del juicio, la testigo Rosalia explicó que si bien en la diligencia de reconocimiento de rueda documentada en el folio 146 consta que reconoció con duda al procesado, realmente sí lo reconoció porque aunque había cambiado de aspecto dado que en la rueda llevaba el perlo corto, barbita y estaba más delgado, vio su altura, complexión y sobre todo su mirada. No obstante, aunque hubiera alguna duda en cuanto al reconocimiento, lo cierto es que la presencia de ADN del procesado en la boca y en la ropa de la testigo no deja margen de duda alguna respecto a su autoría, acreditando que dicha testigo le practicó una felación. En cuanto a la versión de la testigo de haber sido forzada a realizarla, no queda tampoco ninguna duda al respecto por lo siguiente. En primer lugar, porque avisó de inmediato, a través de su compañera de piso, a la policía



entregándoles su ropa y trasladándose de inmediato al Hospital Clínic donde entró a las 3:43 horas del 12 de octubre de 2017, y donde además de hacerle el frotis bucal, recibió el tratamiento de profilaxis antirretroviral por riesgo de infección de VIH y medicación preventiva de otras enfermedades infecciosas. Según refirió Rosalia en el juicio, a causa del tratamiento antirretroviral lo pasó muy mal porque le salieron manchas. No es ésta una conducta propia o habitual de alguien que mantiene relaciones sexuales consentidas, no llama de inmediato a la policía, se deja hacer frotis bucal... Pero es que además Rosalia presenta desde los hechos un trastorno estrés agudo posttraumático que se considera crónico y por tanto es una secuela dado que a fecha de hoy todavía está en tratamiento. El informe forense consta en el folio 1557 (Tomo VI) ratificado por uno de los autores en el acto del juicio oral, el doctor Jose Manuel , que declaró que exploró personalmente a Rosalia y explicó que el trastorno lo considera crónico y por tanto ya una secuela porque el tiempo de estabilización de 90 días es suficiente para comprobar la cronicidad de la secuela. En idéntico sentido declaró la psicóloga Sra. Victoria , ratificando en el acto del juicio el informe que consta en los folios 117 a 119 del Rollo, y que relató que visita a Rosalia desde el mes siguiente a la agresión y que actualmente continúa tratándola, existiendo secuelas de estrés posttraumático de forma crónica como la dificultad para socializarse, la tendencia al aislamiento, su incapacidad para transitar por la zona del Eixample de Barcelona, no puede caminar por las calles que sean en horizontal (como la calle donde ocurrieron los hechos) dando rodeos para llegar a su destino. Obviamente, los peritos referidos acreditan que efectivamente Rosalia sufre una secuela en forma de estrés posttraumático crónico a causa de los hechos. Pero es que aunque los peritos no hubieran declarado, la inmediatez -sobrealorada en muchos casos por servir de excusa para no motivar- tenemos que decir que en este caso la inmediatez fue muy relevante porque vimos, oímos y sentimos a la testigo en su declaración y realmente nos impactó su testimonio y cómo lo prestó. Estaba muy afectada y narró con mucho dolor cómo su vida ha cambiado, explicando que ya no sale de noche, que no tiene casi relaciones sociales, que no se fía, que hasta tuvo que cambiar de casa a causa de los hechos, que no puede estar con mucha gente o rodeada de gente porque cree que le van a tocar... y que actualmente sigue en tratamiento psicológico.

Ya hemos dado por acreditada la presencia del procesado Sr. Severiano en el lugar de los hechos porque su semen estaba presente en la ropa y en la boca de la testigo y la versión de esta última - en cuanto a cómo sucedieron los hechos y a que el procesado la forzó a que le realizara una felación- queda corroborada por el estado psicológico en el que quedó la víctima desde entonces que sufre un estrés posttraumático crónico absolutamente incompatible con una relación sexual consentida, así como se corrobora por su actuación inmediatamente después de los hechos de avisar a la policía tal y como ya hemos descrito.

Hecho afectante a Amelia el 21 de enero de 2016. En el acto del juicio Amelia declaró que la madrugada del día referido volvía a su casa tras haber celebrado su cumpleaños, entró en el portal y cuando estaba esperando el ascensor y ya estaba casi entrando al mismo, alguien le empujó por detrás y la metió de golpe. Vio que era un chico a cara descubierta con un cuchillo en la mano que bloqueaba la puerta del ascensor para que ella no pudiera salir y que le dijo que estuviera quieta y le pidió dinero. Ella no llevaba nada y el chico se puso nervioso e insistía en que le diera dinero. Amelia explicó que ella tiró el bolso al suelo con la intención de hacer ruido y le dio al chico su monedero que contenía 50 céntimos. El chico se acercó a ella, la puso de rodillas, le puso el cuchillo en el ojo y la obligó a hacerle una felación. Amelia explicó que pensaba que de allí no salía viva. Finalmente y tras la felación, el chico se fue e Amelia cogió las cosas del suelo y llamó a un amigo que es agente de la guardia urbana que se personó en el lugar con varias personas más. Se fue con ellos a Mossos a denunciar y después al Hospital Clínic. El acusado, en el acto del juicio manifestó que no recordaba haber estado en el lugar de los hechos. Sin embargo y como en los casos anteriores y en el siguiente relativo a Elsa , hay prueba más que suficiente que corrobora la versión de Amelia y que atribuye la autoría de los hechos al procesado Sr. Severiano . La Agente de Mossos d'Esquadra NUM017 declaró en el juicio que acudió al Hospital Clínic y que allí recogió directamente de Amelia el abrigo azul marino oscuro que llevaba. Explicó la testigo que se puso guantes y que Amelia -que estaba en el box- le dio el abrigo que llevaba en el momento de los hechos, introduciéndolo la agente en una bolsa de papel oscuro, papel cartón muy fuerte, levantó acta (folio 1131) y lo trasladó a la Policía Científica de Les Corts. Añadió la testigo que pasarían una hora o dos desde la agresión a Amelia hasta que la testigo llegó al Clínic y recogió el abrigo. Pues bien, consta en los folios 581 a 588 informe realizado por la Unidad Central de laboratorio biológico de la policía científica, que recibieron las muestras consistentes en ese abrigo de Amelia , advirtiendo que tenía manchas blanquinosas en la parte frontal, concretamente en la parte de la zona derecha del pecho y en la zona del bolsillo izquierdo. Estas muestras fueron analizadas y resultó la presencia de líquido seminal con el perfil genético correspondiente al del procesado Sr. Severiano . De esta forma en el informe se explica que es más de once mil billones de veces más probable que sea el material genético del Sr. Severiano que el de otra persona. En el acto del juicio, ratificaron el informe sus autoras, Agentes de Mossos d'Esquadra de policía científica NUM014 y NUM015 , bióloga y bioquímica respectivamente, al corroborar que obtuvieron de las manchas del abrigo de Amelia un perfil coincidente con el del acusado, explicando que introdujeron el perfil genético obtenido en la base de datos policial y les salieron una relación de asuntos policiales.



Por otra parte, como consta en los folios 1105 a 1109 (Tomo V), el médico forense de guardia se trasladó al Hospital Clínic donde estaba Amelia y le tomó muestras bucales con torunda. Estas muestras fueron enviadas por el propio Instituto de Medicina Legal al servicio de biología del Instituto Nacional de Toxicología, como así consta en el folio 1355. Al respecto, la forense del IMELEC (Instituto de Medicina Legal de Catalunya) Sra. Irene declaró en el juicio que analizan una muy pequeña muestra que se queda debidamente conservada en el instituto y que remiten a toxicología el resto de muestras no trabajadas ni tratadas que están herméticamente cerradas. Pues bien, consta en los folios 193 a 201 del Rollo, el informe del servicio de biología del Instituto Nacional de Toxicología, ratificado en el plenario por sus autores Sres. Jesus Miguel , jefe del servicio de biología del Instituto Nacional de Toxicología, Abelardo , director del departamento y Sra. Regina , facultativa del servicio de biología, explicando que recibieron del Instituto de Medicina Legal las muestras de la forense del IMELEC (Instituto de Medicina Legal de Catalunya) Sra. Irene , las muestras orales/bucales de la Sra. Amelia encontrándose la presencia de espermatozoides coincidentes con el perfil genético del procesado conforme las bases de datos policiales CODIS y de tal manera, como consta en el informe, que es *aproximadamente un billón de veces más probable encontrar el perfil genético del lavabo oral si procede del procesado que encontrarlo si no fuera de él*. (Folio 201 del rollo).

Es cierto que en la diligencia de reconocimiento en rueda practicada el 8 de marzo de 2016 (folio 1225, Tomo V), Amelia no reconoció al procesado. Sin embargo, a la vista de la contundencia de la prueba biológica de ADN que evidencia de forma incuestionable que el procesado tuvo contacto con la testigo ya que su semen se encontró en el abrigo y en la boca de la testigo en el momento de los hechos, consideramos acreditada sin ninguna duda su autoría.

En cuanto a la versión de Amelia de haber sido forzada a realizarla, como hemos dicho respecto de Rosalia no queda tampoco ninguna duda por lo siguiente. En primer lugar, porque igualmente avisó de inmediato a la policía y a las pocas horas se encontraba en el Hospital Clínic donde entró a las 5:35 horas del mismo día 21 de enero de 2016, y donde además de hacerle la forense de guardia el frotis bucal, entregó su abrigo con manchas de semen a la agente NUM017 . Como ya hemos dicho antes, no es ésta una conducta propia o habitual de alguien que mantiene relaciones sexuales consentidas, ya que no llama de inmediato a la policía, se deja hacer frotis bucal... Pero es que además Amelia presenta también desde los hechos un trastorno de estrés agudo postraumático que se considera crónico y por tanto es una secuela ya que a fecha de hoy sigue en tratamiento psicológico. Así, consta en el Rollo (no foliado) el informe psicológico realizado a Amelia por miembros del EATP, NUM018 y NUM019 , que lo ratificaron en el acto del juicio y que declararon que Amelia a causa de los hechos sufre un trastorno de estrés postraumático que se considera secuela porque a pesar del tiempo transcurrido -más de 1 año- la mayor parte del cuadro sintomatológico se mantiene, persiste y que no saben si curará o no ya que depende del paso del tiempo, de los tratamientos que haga la paciente, de sus características personales, sus contextos vitales... En el acto del juicio se pudo apreciar, al igual que con Rosalia , el impacto que han tenido los hechos en la testigo que incluso declaró acompañada de su psicóloga. Estaba muy afectada y declaró que antes de los hechos no seguía ningún tratamiento ni tomaba medicación pero que después ha tenido que someterse a tratamiento psicológico que aun sigue recibiendo y que sufre problemas de memoria, no se concentra, depresión, no sale por las noches, le cuesta dormir...

Ya hemos dado por acreditada la presencia del procesado Sr. Severiano en el lugar de los hechos porque su semen estaba presente en la ropa y en la boca de la testigo y la versión de esta última - en cuanto a cómo sucedieron los hechos y a que el procesado la forzó a que le realizara una felación- queda corroborada por el estado psicológico en el que quedó la victima desde entonces que sufre un estrés postraumático crónico absolutamente incompatible con una relación sexual consentida, así como se corrobora por su actuación inmediatamente después de los hechos de avisar a la policía tal y como ya hemos descrito.

Hecho afectante a Elsa el 31 de enero de 2016. En el acto del juicio, Elsa declaró que el 31 de enero de 2016 aproximadamente a las 6:00 horas volvía a su casa, llegó al portal y ya vio desde el cristal que alguien estaba detrás de ella aunque creía que era un vecino. Entraron, se dirigieron los dos al ascensor, se saludaron y de repente el chico sacó un destornillador y le pidió dinero, diciéndole ella que no llevaba. El chico le cogió el monedero y le cogió 10 euros que ella no sabía que llevaba. El chico le dijo que le había mentido y le dijo que ya sabía lo que tocaba hacer, acercándose a ella con el destornillador. Ella mientras lloraba le decía que no y el chico la arrinconó, le puso el destornillador en la barriga y le dijo que se la iba a chupar. Con la mano en el hombro puso a Elsa rodillas, obligándola a hacerle una felación. En mitad de la felación, el chico levantó a Elsa , la giró y la penetró vaginalmente. Ella lloraba mucho y se giraba todo el rato y el chico la puso otra vez de rodillas y la obligó a hacerle una felación eyaculando finalmente y marchándose. En esta ocasión, el acusado sí ofreció su versión. El procesado Severiano declaró en el juicio, que estuvo toda esa tarde consumiendo cocaína, primero esnifada y luego fumada, y que se encontraba en su coche en la CALLE003 . Continúa declarando que se le había acabado la cocaína, vio a la chica -que resultó ser Elsa - y fue a robarle porque quería seguir consumiendo. Llegó a la altura del portal, se saludaron ambos y esperaron el ascensor. El procesado le



sacó el destornillador y le dijo que estuviera tranquila que solamente quería el dinero para consumir. La chica sacó su monedero y le dio 10 euros y al ver el procesado que ella no tenía más dinero le propuso que le hiciera una felación. La chica, que estaba tranquila según versión del procesado, le miró unos segundos, le dijo que era un cabrón y que si él le devolvía los 10 euros ella le haría la felación y le dejaría eyacular en su boca. Ella se puso de rodillas y le empezó a hacer la felación. Como el procesado no quería eyacular en su boca la levantó, se empezaron a enrollar y él le propuso hacer el acto sexual pero que no tenía preservativo. La chica accedió pero le dijo que eyaculara fuera, se giró y el procesado la penetró y cuando estaba a punto de eyacular, la chica se giró y se introdujo el pene del procesado en la boca y siguió haciéndole una felación, hasta el punto que el procesado la tuvo que retirar. El procesado Severiano declaró que solamente tenía el destornillador cuando le pidió el dinero a la chica, que se lo enseñó para que ella tuviera miedo y le diera el dinero, pero que luego lo guardó y ya no lo volvió a sacar más y por tanto no forzó para nada a la chica a mantener relaciones sexuales. Al final, siguió declarando el procesado, los 10 euros se los quedó ella.

En este caso, a diferencia de los otros analizados, el procesado reconoce que sí hubo relación sexual. No obstante y aunque no lo hubiera reconocido- como en las anteriores-, hay prueba más que suficiente toda vez que tanto en la boca como en la ropa que llevaba Elsa en el momento de los hechos hay ADN del procesado, siendo incuestionable (como en los casos anteriores) que tuvo relaciones sexuales con las víctimas y que eyaculó en parte en la cavidad bucal de estas. En este caso concreto, consta en los folios 627 a 630 (Tomo III) la recogida de muestras bucales de Elsa por la forense de guardia que se trasladó al Hospital Clínic a las 8:30, trasladándose dichas muestras al IMELEC. Consta en los folios 255 a 261 del Rollo el informe, ratificado en el acto del juicio, del servicio de biología del Instituto Nacional de Toxicología que refiere que se recibieron del IMELEC (Instituto Medicina Legal Catalunya) varias muestras de Elsa, tales como lavado oral y vaginal y que en la muestra de lavado oral se obtuvo el perfil genético de un hombre que introducido en la base de datos policial CODIS sobre identificadores obtenidos a partir del ADN resultó ser coincidente con tres muestras de otras tres causas judiciales procediendo dicho material genético del procesado Severiano, de tal modo que es ciento cincuenta y nueve mil billones de veces más probable que sea del procesado que de otro individuo de la población. Asimismo, consta en los folios 592 a 600 (Tomo II) informe del laboratorio biológico de la Policía Científica de Mosso d'Esquadra ratificado en el plenario por sus autoras, nº de identificación NUM014 y NUM015, y que concluye que, tanto en las muestras analizadas, concretamente en el vestido que llevaba Elsa en el momento de los hechos y en el que consta una mancha así como en la muestra recogida en el lugar de los hechos, resultó ser líquido seminal perteneciente dicho material genético al procesado. No se ha cuestionado en este caso la cadena de custodia al haber admitido el procesado Severiano que efectivamente estuvo en el lugar de los hechos y que tuvo relaciones sexuales con Elsa. No obstante, los agentes NUM020 y NUM021 declararon en el juicio que fueron los que primero llegaron al lugar de los hechos donde aún se encontraba Elsa y que fueron ellos quienes avisaron a la ambulancia y a la policía científica preservando la zona. El agente NUM022 declaró que él realizó la inspección ocular del portal y recogió en el hueco de la escalera una sustancia viscosa con torunda que introdujo en una caja de cartón especialmente destinada a la recogida de muestras, la llevó al laboratorio de la Comisaría de las Corts y allí ya se lleva al departamento de laboratorio biológico. Tanto en la sustancia viscosa recogida por el agente NUM022 como en la muestra bucal de Elsa recogida por la forense había material genético del procesado.

En este caso no tiene mayor interés detenernos de forma tan exhaustiva como en los anteriores casos en la recogida de las muestras y en su cadena de custodia porque como hemos dicho no se cuestiona, ya que el procesado admite que tuvo una relación sexual con Elsa vía vaginal y bucal. Lo que tenemos que valorar es si dicha relación sexual fue forzada valiéndose el procesado de un destornillador y sometiendo a Elsa a dichos actos contra su libertad sexual, o por el contrario dicha relación sexual fue consentida por Elsa. La prueba practicada acredita que sin lugar a ninguna duda el procesado Severiano obligó a Elsa valiéndose de un destornillador a que le realizara una felación y asimismo la penetró vía vaginal sin su consentimiento. No hay ninguna duda al respecto. Y ello porque la versión de Elsa es absolutamente fiable por su persistencia, coherencia interna... y viene corroborada por varios hechos. En primer lugar, porque como todas las demás víctimas, llamó enseguida a la policía y en este punto es muy revelador el testimonio de los Agentes NUM020 y NUM021. En el acto del juicio, estos testigos declararon que acudieron al lugar de los hechos sobre las 7:30 horas y que allí estaba Elsa, en el mismo sitio. Es decir, los hechos ocurrieron a las 6:00 horas y Elsa, tras avisar a la policía, no se movió del lugar, se quedó literalmente petrificada allí, en el portal al lado del ascensor como expresamente señaló el agente NUM021. Cuando llegaron, Elsa estaba bastante afectada, llorando y temblando. Estos síntomas no son propios de alguien que ha mantenido unas relaciones sexuales consentidas. De hecho, los agentes dijeron que el 112 les había avisado por un robo y cuando vieron el estado en el que se encontraba la víctima pensaron que no era propio de un robo. La agente NUM020 declaró que habló con Elsa y le dijo lo del robo, la felación y la penetración vaginal, activando ya los agentes el protocolo para los casos de agresiones sexuales avisando a la ambulancia y a la policía científica. Como decimos, la reacción de la víctima de quedarse petrificada en el lugar de los hechos temblando y llorando hasta la llegada



de la policía corrobora su versión y no es compatible con la versión sostenida por el procesado. Pero es que además y como ocurre con todas las víctimas anteriores, Elsa sufre desde ese momento un trastorno por estrés postraumático crónico, como consta en el informe forense obrante en los folios 1528 a 1530 ratificado en el juicio por el Doctor Jose Manuel que declaró que la exploró personalmente y que advirtió esta secuela ya que aún está en tratamiento, como Rosalia e Amelia . De hecho, el forense explica en su informe que Elsa está siguiendo tratamiento psicológico en el Hospital Clínic desde los hechos y que inicialmente fue diagnosticada de trastorno por estrés agudo dada la sintomatología postraumática reactiva a la agresión con síntomas de ansiedad, hiper-vigilancia, desapego emocional... pero la persistencia de este trastorno tanto tiempo (por lo menos más de 90 días que se considera tiempo de estabilización) lo convierte en crónico y por tanto en secuela. La propia Elsa declaró que antes de los hechos no estaba bajo ningún tipo de tratamiento, pero que desde ese momento y actualmente sigue en tratamiento tanto en el Hospital Clínic como con una psicóloga particular. De hecho, consta en el rollo (no foliado) el informe del servicio de psiquiatría del Hospital Clínic que informa que Elsa fue atendida por primera vez el 3 de febrero de 2016 por ansiedad, crisis de angustia, insomnio, pesadillas, irritabilidad, hiperalerta... Lo que corrobora sin ninguna duda la versión de Elsa . Una persona que consiente mantener relaciones sexuales y además como dijo el procesado disfrutó tanto, ni llama enseguida a la policía y se queda petrificada en el lugar de los hechos temblando ni tiene a causa de los hechos un trastorno por estrés postraumático que es posible que le dure siempre.

Por lo que queda acreditada la versión de Elsa y que por tanto el procesado, valiéndose de un destornillador la obligó a realizarle una felación y la penetró vaginalmente.

Hecho afectante a María Purificación el 17 de octubre de 2015. Hemos dejado para el final este hecho porque a diferencia de lo que ocurre con el resto de casos analizados, en este no hay relato de la víctima que podamos valorar y podemos avanzar que el pronunciamiento en relación a este caso es absolutorio y podemos afirmar que en este caso ha fallado el sistema de protección a posibles víctimas. Tenemos que María Purificación fue atendida en el Hospital Clínic a las 7:25 horas del día 17 de octubre de 2015 por una presunta agresión sexual (folio 341, Tomo II). Como en todos los casos anteriores, se persona el forense de guardia y le toma muestras bucales. Asimismo, consta que se efectuó una inspección ocular en el rellano de la CALLE004 personándose el agente NUM023 que declaró en el juicio que acudió sobre las 8:00 horas y encontró líquido que parecía seminal en el suelo en forma de gota viscosa que recogió con un hisopo, lo metió en una caja de cartón y lo llevó a la Policía Científica de Balmes. Allí lo custodian y lo trasladan y lo llevan al laboratorio de Sabadell. El agente NUM024 declaró en el juicio que le avisaron que María Purificación estaba en el Hospital Clínic y se desplazó hasta allí a recoger su ropa que ya se la dieron en una caja de cartón que trasladaron a dependencias policiales y se la dan al instructor que se encarga de remitirla al laboratorio. En el informe obrante en los folios 473 a 482 realizado en el Laboratorio Biológico de Policía Científica de Mossos d'Esquadra ratificado en el plenario por sus autoras, nº de identificación NUM014 y NUM015 , concluye que en los leggins y en el jersey que llevaba María Purificación en el momento de los hechos, así como en la muestra recogida por el agente NUM023 en el suelo del portal, hay restos biológicos, concretamente líquido seminal del procesado Severiano , de tal modo que por ejemplo en cuanto al ADN de los leggins es más de novecientos mil millones de veces mas probable que sea del procesado que de otro individuo. Por lo que es evidente que el procesado Severiano estuvo en el portal de la CALLE004 donde vivía María Purificación y que allí hubo un acto sexual ya que hay restos de semen suyo tanto en el suelo como en la ropa que llevaba María Purificación . El procesado Severiano declaró en el juicio que tuvo una relación sexual con una chica llamada María Purificación a quien conoció en un bar. Que ella le propuso ir a su casa pero cuando llegaron al portal no quería subir porque estaba su compañera de piso y le dijo al procesado que tuvieran relaciones en el portal, y que en ningún momento él le obligó a hacerle una felación ni le puso ningún destornillador ni nada.

Consta que María Purificación denunció y que ya en su denuncia advertía que ella es nacional de Estados Unidos, que está cursando en Barcelona sus estudios pero que el 19 de diciembre de 2015 volvería a Estados Unidos. Pese a la advertencia que hace María Purificación en su denuncia policial el 17 de octubre de 2015, el Juzgado que recibe la denuncia el 26 de octubre de 2015 no hace nada, ni la llama para recibirle declaración ni preconstituye prueba y nadie se lo pide. Por tanto, no hay declaración en sede judicial de María Purificación . Llama la atención que habiendo advertido la posible víctima de una agresión sexual que estaría en España hasta el 19 de diciembre de 2015, fiscalía no interesa su declaración sino el 2 de mayo de 2016 y el Juzgado no la acuerda sino hasta el 20 de junio de 2016. Demasiado tarde. Ni siquiera se le pidió que facilitara una dirección en Estados Unidos, lo que impidió que la pudiéramos citar para el acto del juicio. Lógicamente que esto puede pasar en los Juzgados, no deliberadamente, sino debido a la cantidad de trabajo que soportan. Lo que pasa es que en este caso hemos desprotegido a una posible víctima de un delito de agresión sexual. María Purificación no asistió al acto del juicio, ya que no facilitó domicilio en Estados Unidos. Se practicó averiguación policial de domicilio que fue negativa e incluso se le envió un email adjuntándole la citación a juicio. Solamente tenemos su declaración en sede policial. En este punto resulta indispensable acudir al Acuerdo del Pleno no



Jurisprudencia del TS de 3 de junio de 2015 que establece que *Las declaraciones ante los funcionarios policiales no tienen valor probatorio. No pueden operar como corroboración de los medios de prueba. Ni ser contrastadas por la vía del art. 714 de la Lecrim. Ni cabe su utilización como prueba preconstituida en los términos del art. 730 de la LECR. Tampoco pueden ser incorporadas al acervo probatorio mediante la llamada como testigos de los agentes policiales que las recogieron. Sin embargo, cuando los datos objetivos contenidos en la autoinculpación son acreditados como veraces por verdaderos medios de prueba, el conocimiento de aquellos datos por el declarante evidenciado en la autoinculpación puede constituir un hecho base para legítimas y lógicas inferencias. Para constatar, a estos exclusivos efectos, la validez y el contenido de la declaración policial deberán prestar testimonio en el juicio los agentes policiales que la presenciaron. Y ello es así porque el atestado no tiene valor de prueba sino que es el objeto de la prueba y no el medio de prueba. Y las declaraciones policiales no se pueden leer en el acto del juicio oral (solamente se pueden leer las prestadas en fase de instrucción en presencia judicial).*

En el caso que nos ocupa, en el acto del juicio declaró como testigo el Agente NUM025. El mismo refirió que él le tomó declaración a María Purificación y le tomó una muestra de ADN (frotis bucal). Sin embargo, no relató lo que le dijo María Purificación, no dijo nada al respecto limitándose a decir que le tomó declaración. Esto implica que la versión de María Purificación no ha sido introducida en el acto del juicio oral y por tanto se desconoce. No la hemos oído ni el Tribunal, ni las partes ni el acusado. La desconocemos porque a falta de la testigo directa no ha habido tampoco ningún testigo de referencia que la introdujera en el plenario. Esto significa que no podemos suplir la falta de relato ya que si este Tribunal construyera un relato causaría una grave indefensión al procesado que no se habría podido defender ni hubiera podido contradecir el relato. Tenemos la sospecha interna que este caso es igual que los anteriores. Tiene los mismos elementos: chica joven que de madrugada es abordada en el portal de su casa por el procesado que la obliga a practicarle una felación. Y nuestra sospecha se basa en los vestigios encontrados, la existencia de semen del procesado en las ropas de María Purificación y en el lugar de los hechos así como la denuncia de María Purificación inmediatamente después de los hechos. Lo que nos hace sospechar que fue agredida sexualmente por el procesado. Sin embargo, no es suficiente porque no sabemos qué pasó, nadie lo ha dicho. Solamente tenemos la versión del procesado consistente en que efectivamente mantuvo relaciones sexuales con María Purificación en el portal. Ciertamente que ella lo denunció de inmediato, pero no sabemos qué dijo ni qué denunció, ni cómo ocurrieron los hechos. Tampoco tenemos informes médicos o psicológicos de la testigo. No podemos condenar porque nos falta su relato, ya sea directo o de referencia. Lo podemos intuir pero no lo podemos suplir. Este caso concreto nos deja un sabor amargo al tener la sospecha de estar dejando impune un delito de agresión sexual y dejar desprotegida a una posible víctima de unos hechos tan graves y tan reprochables, porque además de todo son exponente de los actos que cosifican a la mujer al utilizarla como un objeto sexual a disposición del hombre, humillándola y haciéndole perder su dignidad. Sin embargo y pese a ello, como dice la STS 397/2006 y 630/2017, *El derecho a la presunción de inocencia es de carácter absoluto, pues no admite atenuaciones: cualquiera que sea la imputación, debe estar bien acreditada en todos sus elementos integrantes, para que pueda dar lugar a una sentencia condenatoria... Pues el sistema punitivo conoce una sola forma de dar respuesta constitucionalmente válida a los actos penalmente relevantes, es la fundada en el respeto de la presunción de inocencia como regla de juicio. Y ésta exige que cualquier condena tenga como fundamento una convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable, racionalmente formada, y argumentada de manera convincente a partir de datos probatorios bien adquiridos. O como dice la STS 573/2017 ...en ningún caso puede aceptarse que el carácter odioso de los hechos denunciados determine una degradación de las garantías propias del proceso penal y especialmente del derecho constitucional a la presunción de inocencia, que constituye un principio fundamental y presupuesto básico de todas las demás garantías del proceso.*

Hechos consistentes en los robos denunciados por Rosalia, Amelia y Elsa. Como ya hemos expuesto, hay tres testigos que afirman que el procesado les robó o intentó robar: a Rosalia dos billetes de 10 euros valiéndose de una navaja o cuchillo, a Elsa un billete de 10 euros valiéndose de un destornillador y a Amelia valiéndose de un cuchillo de 50 céntimos que finalmente parece que no se llevó. Los hechos se consideran acreditados por la propia declaración de cada una de las víctimas que se ve corroborada por el testimonio de las otras. Es decir, salvo en el caso de Remedios, en el resto de casos se repite el mismo modus operandi del procesado que consiste en que entra en el portal detrás de una chica y valiéndose de un destornillador o de una navaja les quita el dinero y les obliga a realizar un acto de contenido sexual. Por otra parte, las declaraciones de las víctimas en cuanto al delito de agresión sexual han sido corroboradas absolutamente, siendo fiables, por lo que no tiene ningún sentido que habiendo dicho la verdad en cuanto al delito de agresión sexual hayan mentido en cuanto al robo. No tiene ningún sentido. Por otra parte, estamos hablando de robos o intento de robo de 50 céntimos, de 10 euros y de 20 euros. No tiene sentido que las víctimas se inventen los robos y encima en unas cantidades tan nimias que no llegan ni a los 50 euros entre las tres. Y por último, el procesado admitió que iba a robar a Elsa y que le sacó un destornillador al efecto para darle miedo. Es cierto que no ha



reconocido los demás, que no obstante consideramos acreditados por las declaraciones de las víctimas, pero también lo es que representa su dinámica de actuar habiendo incluso reconocido uno de los robos.

**SEGUNDO.- Calificación jurídica de los hechos.** Los hechos constituyen cuatro delitos de agresión sexual, dos delitos de robo con intimidación, y uno en grado de tentativa -el de Amelia-. En cuanto a este último, Amelia en el acto del juicio declaró que el procesado insistió que le diera dinero, que ella tiró el contenido del bolso en el suelo y vio que no llevaba nada, y que luego le dio su monedero al procesado que contenía 50 céntimos. No queda claro si el procesado se quedó los 50 céntimos o no y de hecho la duda es tal que hasta el Ministerio Fiscal y la propia acusación particular ejercida por Amelia calificaron los hechos en grado de tentativa y no consumados. Por lo que existiendo dicha duda acerca de si se quedó o no los 50 céntimos calificaremos los hechos en grado de tentativa.

En cuanto a las agresiones sexuales, salvo la de Elsa que ahora abordaremos, no plantean problema alguno de calificación jurídico penal. Integra, cada hecho, un delito de agresión sexual previsto en los artículos 178 que consiste en atentar con intimidación en la libertad sexual de otra persona, artículo 179 que agrava el hecho al consistir en acceso bucal o vaginal, y el artículo 180.1 que eleva la pena cuando el autor para cometer estos hechos haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos susceptibles de producir la muerte o alguna lesión grave. En el caso que nos ocupa, no hay ninguna duda ni de la existencia del acto sexual consistente en el acceso bucal del procesado con las víctimas Remedios, Rosalia, Amelia y Elsa (en este último caso también vaginal) y no hay ninguna duda de que dicho acceso se produjo valiéndose el procesado de un arma blanca consistiendo la misma en una navaja o cuchillo, en el caso de Remedios, Rosalia e Amelia, o de un destornillador en el caso de Elsa. El artículo 2.8 del Reglamento de armas 137/1993, considera arma blanca el *Arma constituida por una hoja metálica u otro material de características físicas semejantes, cortante o punzante*. O valiéndose, como acabamos de decir, en el caso de Elsa de un instrumento peligroso como es un destornillador (STS 32/2008 o 374/2007). Al efecto, Remedios declaró en el juicio que el procesado llevaba una navaja porque notó algo punzante, que podría ser una navaja o cuchillo o arma similar punzante. Al respecto, no hay duda del empleo de un arma blanca, tal y como se define en el Reglamento ya citado, porque Remedios dijo que el procesado se tocaba el bolsillo y le puso a ella algo en el cuello diciéndole que la rajaría y que ese algo ella notó que era punzante. Es cierto que Remedios dijo que no vio exactamente el arma empleada, lo que es lógico porque el procesado la atacó por detrás cogiéndola del cuello. Pero también lo es que la testigo sí notó algo punzante en el cuello, el procesado le dijo que la rajaría y a causa del miedo a que efectivamente lo hiciera, ella le hizo la felación, por lo que consideramos plenamente acreditada la existencia de un arma blanca (en todo caso objeto punzante) por el que el procesado la obligó amenazándola con rajarla. Rosalia declaró que el procesado le sacó una navaja o cuchillo y en este caso ella sí la vio porque declaró que el procesado se acercó y le sacó lo que ella considera una navaja. De hecho, Rosalia dijo que le obligó a hacerle la felación apuntando con la navaja en su cara. En el juicio declaró que no está segura técnicamente o conceptualmente si era una navaja o un cuchillo pero que en todo caso lo vio porque le apuntaba en la cara, por lo que no nos queda ninguna duda. Amelia declaró que el procesado le sacó un cuchillo y que además se lo puso a la altura del ojo mientras le obligaba a hacer la felación viendo por tanto el cuchillo en todo momento. Explicó que le empujaron (el procesado) por detrás al ascensor y que era un chico a cara descubierta con un cuchillo que lo vio y que se lo enseñó e incluso se lo puso a la altura del ojo y le dijo que se lo clavaría obligándola a hacerle la felación. E incluso fue muy expresiva porque dijo en el plenario que ella creía que le iba a clavar el cuchillo en la espalda y que la iba a matar. No existe tampoco duda sobre la existencia del arma blanca como medio para cometer el hecho delictivo. Y finalmente Elsa declaró que el procesado, después de saludarse porque ella creía que era un vecino, le sacó un destornillador, le pidió dinero, se lo puso en la barriga, la arrinconó y la obligó a hacer la felación apuntándola en todo momento con el destornillador, indicando la testigo incluso el color del mismo al declarar que era rojo.

El uso de armas blancas o instrumentos peligrosos para cometer la agresión sexual eleva la pena, ya que de 6 a 12 años la agrava hasta los 15 años, por lo que lógicamente debe quedar acreditado dicho uso. Y en los hechos examinados no hay ninguna duda de la existencia de navajas o cuchillos y destornillador empleados por el procesado para cometer, tanto los robos como los delitos sexuales. Como hemos visto, las testigos vieron perfectamente el arma o destornillador ya que el procesado les obligó valiéndose de ellas a que le practicara la felación poniéndoles el arma en la barriga, en el ojo o en la cara, y en uno de los casos (Remedios) aunque no viera exactamente el arma sí la notó porque el procesado se la puso en el cuello y notó con toda seguridad que era un objeto punzante diciéndole además el procesado que la rajaría. Por lo que los hechos integran la agravación contenida en el artículo 180.1-5 Código Penal. En cuanto a los hechos que afectan a Remedios cometidos en septiembre del año 2004, la calificación jurídico penal no varía ya que el Código Penal vigente en dicho momento reformado por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, contemplaba los mismos supuestos y penas.



En cuanto al caso de Elsa , su defensa el letrado Sr. Oliveras interesó que se calificara como un delito continuado porque realmente Elsa fue objeto de dos delitos ya que sufrió una penetración bucal y otra penetración vaginal, por lo que son dos delitos distintos cometidos aprovechando la misma ocasión, concurriendo los requisitos del artículo 74 Código Penal . No podemos estimar la pretensión de la acusación particular y calificar los hechos como delito continuado aunque tendremos en cuenta el argumento central - dos penetraciones que sufre la víctima- a la hora de individualizar la pena de prisión. Y no podemos aceptar la continuidad delictiva porque es doctrina consolidada del Tribunal Supremo la siguiente: *cuando no existe solución de continuidad entre uno y otro acceso, produciéndose una iteración inmediata, bien por insatisfacción íntima del deseo sexual del sujeto activo o porque el episodio criminal responde a una misma manifestación o eclosión erótica prolongada, aunque se produzcan varias penetraciones por la misma o diferente vía (vaginal, anal o bucal) nos hallaremos ante un sólo delito y la reiteración podrá tener repercusión en la individualización de la pena.* ( STS 964/2013 o 573/2017 ). Es muy clara la doctrina jurisprudencial al respecto. Solamente hay continuidad delictiva cuando la repetición de los actos de agresión sexual entre los mismos sujetos se prolonga durante tiempo y tienen lugar bajo una misma situación violenta, intimidatoria o de prevalimiento. Y esta posibilidad de la continuidad delictiva se aplica especialmente *cuando se trata de abusos continuados sobre menores por parte de personas de su entorno familiar en los que resulta en muchas ocasiones imposible identificar las fechas, las ocasiones y el número de acciones abusivas cometidas, pues la actuación abusiva es reiterada y comienza a temprana edad, de modo que los menores no pueden ordinariamente precisar ni el número de veces que se ha repetido el abuso, ni la fecha exacta de cada uno de los actos.* ( STS 125/2017 ). Por lo que en el caso de Elsa no es aplicable la continuidad delictiva ni tampoco el concurso real de delitos que se aplica cuando *la reiteración de los actos sexuales (normalmente agresivos), son diferenciables en el tiempo y consecuencia de distintas agresiones o amenazas para doblegar en cada caso concreto la voluntad del sujeto pasivo* .

En cuanto a los delitos de robo con intimidación, dos consumados ( Rosalia y Elsa ) y otro intentado ( Amelia ), no hay tampoco duda para su calificación. Ya hemos visto cómo ha quedado acreditada la existencia del arma blanca o instrumento peligroso de la que el procesado se valió para cometer sus hechos delictivos. En el caso de Amelia y Elsa cometió primero el delito de robo mostrando el arma blanca y el destornillador y con Rosalia lo cometió tras haberla obligado a practicarle una felación valiéndose en todo momento del arma blanca que llevaba. Por lo que los hechos integran tres delitos de robo con intimidación de los artículos 242.1 (tipo básico) y 3 (agravación por el uso de armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito), dos de ellos consumados y el de Amelia intentado al existir dudas en relación a si el procesado se quedó o no con los 50 céntimos que no han sido solventadas con la prueba practicada. Y no cabe aplicar la menor entidad -aunque tampoco nadie la ha interesado ni siquiera la defensa- porque *la valoración de la violencia o la intimidación como de entidad menor, merecedora de la rebaja en grado de la pena, ha de hacerse con relación a parámetros medios, reservando la excepcional reducción de la pena a los casos en que concurran en su mínima expresión para ser considerados medios comisivos del robo violento o intimidatorio; y obviamente no es esto lo que sucede cuando se amenaza a alguien con un destornillador que llega a colocarse en "el pecho" y luego en "la barriga", de la víctima, al tiempo que se le mantiene contra su voluntad en el interior de un automóvil obligándola a trasladarse hasta un cajero automático para apoderarse de su dinero. No es ésta la mínima expresión de un acto intimidatorio.* ( STS 948/2009 ). En nuestro caso, no se puede apreciar la menor entidad de la intimidación ejercida por las circunstancias concurrentes. En todos los casos suceden los hechos en el portal de las víctimas, siendo estas chicas muy jóvenes, a altas horas de la noche sin nadie alrededor porque todo el mundo está durmiendo, abordando el procesado a las víctimas de forma sorpresiva y acorralándolas en un rincón del portal o en el ascensor, esgrimiendo el arma blanca o instrumento peligroso. Incluso a una de ellas - Rosalia - lo comete tras haberla forzado a hacerle una felación. Por lo que no se puede hablar de una menor entidad de la intimidación.

#### **CUARTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.**

Concorre la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el artículo 22.8 del Código Penal respecto a los tres delitos de agresión sexual ( Rosalia , Amelia y Elsa ) cometidos en los años 2015 y 2016, no así respecto del delito de Remedios que se cometió en el año 2004. Consta en los folios 287 y 288 (Tomo I) el certificado de antecedentes penales del pro cesado Severiano resultando que fue condenado por sentencia firme de fecha 19 de febrero de 2014 por el Juzgado de lo Penal 2 de Jaén como autor de un delito de abusos sexuales a la pena de 8 meses de prisión que quedó en suspenso por 2 años. Se trata por tanto de un antecedente penal no cancelado ya que incluso los tres delitos de agresión sexual a los que se aplica esta agravante fueron cometidos dentro el plazo de suspensión de la ejecución de la pena de prisión de 8 meses. Así, según el certificado de antecedentes penales mencionado, se le notificó al penado el 19 de febrero de 2014 el auto de suspensión de la ejecución de la pena de prisión a la que fue condenado por el delito de abusos sexuales de ese año 2014, condicionada dicha suspensión a que no delinquiera en dos años, terminando dicho plazo el



19 de febrero de 2016. Pues bien, los delitos enjuiciados en esta causa han sido los tres cometidos dentro del periodo de suspensión, concretamente el 12 de octubre de 2015, 21 de enero y 31 de enero de 2016. No hay duda por tanto de la vigencia de dicho antecedente penal y la aplicación de la agravante de reincidencia a estos tres delitos de agresión sexual. No es aplicable como hemos dicho al delito cometido contra la persona de Remedios ya que en el momento de su comisión -año 2004- el procesado no tenía ninguna condena penal ni por tanto antecedentes penales.

La defensa interesó la aplicación de la atenuante de arrebató del artículo 21.3 Código Penal. Esta circunstancia se aplica cuando el sujeto obra por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató. La aplicación de dicha atenuante no se justifica por la defensa ni en su escrito de conclusiones elevadas a definitivas ni en la fase de informe final. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha definido el arrebató como *una «especie de conmoción psíquica de furor» con fuerte carga emocional, emoción súbita y de corta duración caracterizado por lo repentino o súbito de la transmutación psíquica del agente* ( STS 322/2017 , 981/2016). En cuanto a sus requisitos, se exige en primer lugar *la existencia de estímulos o causas, generalmente procedentes de la víctima que puedan ser calificados como poderosos, y que se entiendan suficientes para explicar en alguna medida la reacción del sujeto, con lo que quedan excluidos los estímulos nimios ante los que cualquier persona media reaccionaría con normalidad. Es en este sentido en el que ha de ser entendida la exigencia relativa a la proporcionalidad que debe existir entre el estímulo y la alteración de la conciencia y de la voluntad que acompaña a la acción*. De esta forma, explica el Tribunal Supremo, *si la reacción resulta absolutamente discordante por notorio exceso con el hecho motivador, no cabe aplicar la atenuación pues no es posible otorgar efectos atenuatorios a cualquier reacción pasional o colérica si no está contrastada la importancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebató consiste y que ha de tener influencia menguante sobre la voluntad e inteligencia del autor* ( STS 1483/2000 ). Es evidente que en este caso la aplicación del arrebató como circunstancia atenuante ha sido como un brindis al sol, es decir, sin base alguna. La defensa se remite a los informes y dictámenes forense que constan en los folios 1560 a 1572 (Tomo VI). Hemos leído el informe médico forense del procesado que consta en dichos folios, ratificado en el acto del juicio, y realmente no llegamos a entender la razón de ser, el soporte justificativo de esta petición de aplicar el arrebató. En dicho informe se concluye que el procesado no presenta ningún trastorno alienante, ni trastorno de la personalidad ni neuropsicológico. No hubo ningún estímulo que causara al procesado un disturbio emocional o una reacción psíquica que alterara su conciencia. Recordemos que había una planificación del procesado en cuanto a la comisión de sus delitos. Así, perseguía a sus víctimas, las abordaba cuando entraban en el portal y allí les robaba y las obligaba a practicarle una felación. No identificamos - porque no existe- ningún estímulo externo que anulara o afectara su voluntad porque la reiteración de dichos delitos evidencia que estaban planificados y obedecían a un mismo modus operandi que es incompatible con ser consecuencia o reacción de un estímulo provocador previo.

En cuanto a la atenuante de drogadicción cuya apreciación interesó la defensa, el forense Sr. Jose Manuel declaró en el juicio que no detectaron abuso de consumo de drogas y que en cualquier caso descartan la dependencia a las drogas. Explicó así el forense de forma muy contundente que en una situación de dependencia hay afectación del ánimo volitivo con dificultades del sujeto para controlar el consumo de la sustancia, para el autocontrol del consumo. Y que en este caso descarta esta situación de dependencia a drogas porque no llega a cumplir con los criterios de dependencia y en cualquier caso no tendría que ver con los delitos sexuales. Y no se puede dar acreditada esta dependencia que justificaría la atenuante interesada porque solamente tenemos como dato objetivo el resultado del análisis de la muestra del cabello tomada al procesado Severiano. Al respecto, como consta en el folio 1561, la muestra del cabello se tomó el 20 de julio de 2016, teniendo este cabello una longitud de 6 cm por lo que puede detectar si ha habido consumo de drogas en los seis meses anteriores (un mes por 1 cm de longitud del cabello). La analítica dio como resultado un consumo de drogas en el segundo segmento de cabello de 3 a 6 cm, no así en el primero de 0 a 3 cm. Hay que apuntar que el procesado fue detenido el 6 de marzo de 2016 (folios 156 y siguientes, Tomo I) por lo que el consumo se refiere a este mes de marzo y al mes de enero y febrero. Sin embargo, el forense explicó que aunque el cabello haya dado consumo de drogas en algún momento (se entiende anterior a la detención) no se puede determinar solamente con dicha analítica el grado de adicción a las drogas de abuso ni dosis consumidas, por lo que dicho informe no es revelador por sí solo de una dependencia al consumo de drogas, sino solamente un consumo. Y es que no hay más elementos para poder afirmar dicha dependencia, como así señaló el forense. No hay más prueba, solamente la anamnesis en la que concluyó el forense que el procesado puede consumir cocaína y cannabis pero sus capacidades volitivas y cognitivas se encuentran conservadas no existiendo dependencia ya que no hay ningún elemento para poder afirmar la misma. No hay duda acerca de que el procesado consumiera cocaína. Así aparece en la analítica de su mechón de cabello y así se acredita también con la documental que la defensa aportó en el acto de la vista y que consiste en una multa de tráfico impuesta al procesado el 3 de agosto de 2013 por posesión de cocaína. No así con la hoja histórico laboral que no acredita las razones de las bajas laborales o intermitencias en su trabajo. Pero esto no implica



que haya dependencia ni que tenga un trastorno o afectación de sus facultades. Consta en el rollo, informe realizado por el psicólogo del centro penitenciario Brians 1, centro donde se encuentra en prisión provisional el procesado, y vemos que ya es significativo que termina el informe diciendo " *en resumen, el usuario manifiesta posibles problemas de consumo excesivo de cocaína...* ". Es decir, recoge como hipótesis las manifestaciones del procesado. Y además de no haberse acreditado la dependencia ni la afectación de un consumo de cocaína que ignoramos como es (intensidad, frecuencia, dosis...) es que hay un contra indicio que nos impide afirmar esta dependencia afectante de sus facultades. Y es que la noche de su detención, el procesado declaró en el juicio que había estado toda la tarde consumiendo cocaína y que se metió en el portal detrás de la chica porque quería hacerse una raya. E incluso añadió que muchas noches se metía en los portales para consumir drogas dentro. De hecho, añadió que en el momento de su detención, en la parte delantera de su vehículo había restos de cocaína que vieron los agentes policiales que le detuvieron pero que silenciaron este hecho. Como hemos dicho, la detención del procesado se produce a las 6:11 horas del día 6 de marzo de 2016 y como declararon en el acto del juicio los agentes policiales NUM026 , NUM027 , NUM028 y NUM029 , el procesado fue observado por los agentes cómo perseguía a una chica que caminaba sola esa noche, de tal manera que los agentes vieron al procesado controlar el entorno, esconderse entre los contenedores, mirar a todas partes, ir cruzando la calle, mientras la perseguía. Sus testimonios son absolutamente contundentes y coincidentes. Luego los agentes vieron que cuando la chica se paró en un portal, el procesado se paró en el portal anterior mirándola y vigilándola y cuando ella entra en el portal el procesado salió corriendo y colocó el pie en la puerta del portal de la chica entrando. En ese momento los agentes relatan que observan desde fuera del portal y a través del cristal de la puerta y ven al procesado mirar hacia arriba, hacia las escaleras y luego sale. La chica se había ido subiendo las escaleras porque no había ascensor. Los cuatro agentes relatan lo mismo de una forma coincidente y ninguno ve al procesado hacerse una raya de cocaína en el portal o que fuera a hacérsela o que se la acabara de hacer, ya que lo único que llevaba era unas tijeras y nada de droga. Es decir, la versión del procesado consistente en que buscaba un portal para hacerse una raya -para justificar su dependencia- queda absolutamente desvirtuada por las cuatro testificales. Y como hemos visto en todos los casos anteriores, queda absolutamente descartada su versión porque no se encontró en los casos de Amelia , Rosalía , Remedios o Elsa , droga alguna en los portales y sí material biológico seminal del procesado, lo que excluye que buscara por las noches portales para consumir droga. Pero es que además, todos los agentes que intervinieron en su detención afirman que el procesado estaba tranquilo cuando lo detuvieron, lo que desde luego no es compatible con haber estado toda la tarde consumiendo cocaína. Y además, en la inspección de su vehículo solamente se encontró una caja de herramientas con destornilladores, hojas de cúter, tijeras..., como consta en el reportaje fotográfico de los folios 207 a 214 y así se ratificaron en el plenario los agentes NUM027 , NUM026 , NUM028 y el jefe del dispositivo NUM013 , ( herramientas que si bien pueden ser utilizadas cuando realice trabajos de electricista nada obsta a que también las utilice para otras cosas como la comisión de los delitos tal y como se ha acreditado). No había droga en el vehículo. Y tanto el agente NUM013 como el NUM029 declararon en el juicio que no había ningún síntoma en el procesado de hallarse bajo la influencia de alcohol o drogas. El agente NUM028 señaló que si hubiera estado el procesado bajo los efectos de alcohol o drogas así lo hubieran hecho constar, y no consta. Por tanto, la versión del acusado de tener una gran dependencia a la cocaína no ha quedado acreditada en absoluto porque incluso se ha desvirtuado con la prueba practicada el episodio que el propio procesado relata como demostrativo de dicha dependencia o de dicho consumo abusivo.

Por lo que no procede apreciar la atenuante de drogadicción porque no ha quedado acreditada en modo alguno.

#### **QUINTO.- Penalidad.**

El delito de agresión sexual consistente en acceso bucal o vaginal y valiéndose de arma su otros medios igualmente peligrosos, está castigado con la pena de prisión de 12 a 15 años. Consideramos que por los hechos afectantes a Elsa procede la imposición de la pena de prisión en su grado máximo de 15 años por la especial reprochabilidad de dichos actos ya que empezaron con una felación, en el curso de la misma el procesado la penetró vaginalmente y después la volvió a obligar a que le hiciera la felación eyaculando en su boca. Hemos descartado que exista delito continuado pero hemos adelantado que obviamente las dos penetraciones tanto bucal como vaginal merecen una penalidad mayor por su mayor reprochabilidad y por las más gravosas consecuencias para la víctima de todo tipo, especialmente vejatorias. Respecto a las agresiones de Amelia y Rosalía , la pena se ha de imponer en su mitad superior por la agravante de reincidencia, por lo que la horquilla penológica oscila entre 13 años y 6 meses a 15 años. Teniendo en cuenta la reiteración de estos hechos que responden a un modus operandi que se repite en serie, procede imponer la pena no en su mínima extensión sino en la extensión mayor de 14 años. Hay que tener en cuenta que al procesado se le condena por 4 agresiones sexuales y como hemos visto en el fundamento anterior, cuando fue detenido al parecer iba a cometer otra. Y ello por las declaraciones de los agentes policiales en el acto del juicio que relatan con gran precisión y detalle que el procesado iba persiguiendo a altas horas de la noche a una chica joven que caminaba



sola, accedió al portal en el que acababa de entrar ella, y los agentes vieron que el procesado se quedó mirando arriba por las escaleras, por donde ella había subido al no haber ascensor, estando el procesado en poder de unas tijeras y habiéndose desvirtuado completamente su versión de descargo al no encontrarse en posesión de droga para hacerse una raya como así dijo, ni tener síntomas de haber consumido. Por lo que existe la sospecha de que hubiera actuado como en los casos aquí juzgados. No obstante, somos conscientes que este solo hecho no puede justificar una penalidad mayor, que no obstante sí la fundamos en la pluralidad de agresiones sexuales aquí juzgadas. Y en cuanto a la agresión sexual a Remedios, le imponemos la pena de 13 años de prisión y no en su mínima extensión precisamente por la reiteración en su conducta delictiva. Lógicamente, estas penas de prisión llevan aparejadas las correlativas de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena para obtener cargo o empleo público o para ser elegido para cargo público, lo que es absolutamente lógico ya que una persona que se dedica reiteradamente a cometer delitos de agresión sexual de la forma descrita en esta sentencia no puede representar a la colectividad en modo alguno ni ser servidor público. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 57 Código Penal, se le impone a pena de prohibición de acercamiento a menos de 1000 metros a las víctimas de esta causa, a sus domicilios, lugares de trabajo o cualquier lugar donde éstas se encuentren así como se le prohíbe comunicar con ellas por cualquier medio o procedimiento, por un tiempo superior en 2 años a la pena de prisión impuesta, como así interesaron las acusaciones, dada la gravedad de los hechos. Por otra parte, el artículo 192 del Código Penal obliga a imponer en estos supuestos la medida de libertad vigilada que se ejecutara con posterioridad a la pena de prisión. Únicamente concede al Tribunal la facultad de imponerla o no cuando se trate de delinquentes primarios, que no es nuestro caso. Podría pensarse que en el caso de Remedios el procesado era primario y por tanto no merecedor de esta medida. Sin embargo, el artículo citado establece que el Tribunal decidirá sobre su imposición atendiendo a la menor peligrosidad del autor. En este caso la peligrosidad del procesado resulta evidente por la reiteración en serie de los delitos cometidos, por lo que se acuerda también la medida de libertad vigilada en el delito cometido contra Remedios en el año 2004. En cuanto a la duración de la medida, oscila entre 5 a 10 años si alguno de los delitos fuera grave. En el caso que nos ocupa se considera ajustada la duración de la medida de libertad vigilada de 8 años por cada delito en atención a la mayor peligrosidad del autor representada en la reiteración en serie de su actuar delictivo.

En cuanto a los dos delitos consumados de robo con intimidación, la horquilla oscila entre 2 a 5 años en su mitad superior por el uso de armas o instrumentos peligrosos, por lo que nos movemos en una pena de 3 años y 6 meses a 5 años. Consideramos ajustada la pena de 4 años de prisión por cada delito consumado de robo con intimidación por su reiteración y por las circunstancias de su ejecución, al buscar el procesado a víctimas mujeres jóvenes, que iban solas por la noche y abordarlas en su portal. No consideramos que se pueda imponer la pena mínima de 3 años y 6 meses y por tanto consideramos proporcional a la gravedad de los hechos la pena de 4 años por cada delito. En cuanto al delito de robo con intimidación intentado (el relativo a Amelia), le imponemos la pena de 2 años y 6 meses, en la misma progresión que los otros hechos consumados (6 meses más que el mínimo por las circunstancias de ejecución que revelan una mayor reprochabilidad que impide imponer la mínima extensión. Las penas de prisión se imponen con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

**En cuanto al cumplimiento de las penas.** Se le impone al procesado Severiano la pena total de 66 años y 6 meses. En cualquier caso no va a cumplir más de 20 años de prisión conforme el artículo 76 del Código Penal que declara que el máximo de cumplimiento efectivo de la condena no puede exceder de 20 años. Fija otros límites máximos, de 25, 30 y 40 años pero que no son aplicables a este caso ya que se aplican a los casos de terrorismo o cuando alguno de los delitos por los que haya sido condenado esté castigado con pena de prisión que llegue a 20 años, como sería por ejemplo el asesinato que alcanza los 25 años de prisión o los casos de condena a prisión permanente revisable como por ejemplo el asesinato de víctima menor de 16 años o cuando el asesinato sea posterior a la violación de la víctima por ejemplo. Nuestro caso no entra en ninguno de ellos porque como ya hemos dicho la pena máxima llega a 15 años por lo que legalmente no puede cumplir más de 20 años de prisión. En cuanto a la petición que formulan las acusaciones de aplicar los beneficios penitenciarios a la totalidad de las penas -66 años y 6 meses- y no a los 20 años de cumplimiento máximo, como pretende la defensa, precisamos lo siguiente. El artículo 78 Código Penal establece que *Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultare inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.* Este precepto fue introducido en el Código Penal por la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas que en su exposición de motivos explica que *Esta ley orgánica se dirige a perfeccionar el ordenamiento jurídico con el fin de concretar la forma del cumplimiento de las penas para conseguir que se lleve a cabo de manera íntegra y efectiva y, en consecuencia, dar mayor protagonismo al principio de seguridad jurídica en esta materia, siempre desde el escrupuloso respeto a los principios contenidos en el artículo 25 CE*



*. Pero, además de asegurar este derecho, la ley persigue un claro objetivo, conforme con su propia naturaleza penal: el de lograr una lucha más efectiva contra la criminalidad. Como ha señalado autorizada doctrina penal, el mayor freno de los delitos no es la dureza de las penas, sino su infalibilidad, de modo que la certeza de un castigo, aunque éste sea moderado, surtirá más efecto que el temor de otro más severo unido a la esperanza de la impunidad o de su incumplimiento. La sociedad demanda una protección más eficaz frente a las formas de delincuencia más graves, en concreto, los delitos de terrorismo, los procedentes del crimen organizado y los que revisten una gran peligrosidad, protección que el Estado de Derecho no sólo puede sino que tiene la obligación de proporcionar. La flexibilidad en el cumplimiento de las penas y los beneficios penitenciarios tienen su razón de ser en el fin de reinserción y reeducación del delincuente constitucionalmente consagrado, pero, precisamente por ello, la legislación debe evitar que se conviertan en meros instrumentos al servicio de los terroristas y los más graves delincuentes para lograr un fin bien distinto. Es decir, activar una respuesta penal más efectiva frente a los autores de crímenes muy graves, que además han cometido una pluralidad de delitos.*

Consideramos razonable que el interno que cumple una condena de prisión que supera los 60, 70, 100 años por una pluralidad de delitos graves, no pueda disfrutar de beneficios penitenciarios (permisos de salida esencialmente) sino hasta que cumpla un mínimo de la pena. Sin embargo, no consideramos razonable que ese límite de cumplimiento de la pena que se exige para empezar a disfrutar permisos coincida prácticamente con el máximo de cumplimiento de la pena, dejando sin contenido la finalidad rehabilitadora y de reinserción social de la misma -la finalidad retributiva ya va en la pena y en su cumplimiento-. Nos explicamos. El artículo 154 del Reglamento Penitenciario establece que *se podrán conceder, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta*. La cuestión planteada es que como en nuestro caso la pena de 20 años es inferior a la mitad de la efectivamente impuesta en esta sentencia, que es 33 años (la condena total es de 66 años), se plantea si los beneficios penitenciarios, por ejemplo los sustanciales que son los permisos de salida, que como hemos visto se pueden empezar a disfrutar cuando se cumpla la # parte de la condena, dicho cómputo de esa # parte se debe referir a la pena total impuesta, lo que sería a los 17 años de cumplimiento como piden las acusaciones y permite el artículo 78 Código Penal , o referirse a la pena que puede cumplir en realidad de 20 años, lo que sería 5 años. Hay que tener en cuenta que las penas de prisión están orientadas según el artículo 25 CE a la reeducación y a la reinserción social, finalidad principal de las instituciones penitenciarias a través del tratamiento penitenciario que pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades, como establece la Ley Orgánica General Penitenciaria, ley que se aprobó con la unanimidad de todos los partidos políticos en el Congreso y en el Senado y que construía un sistema penitenciario progresivo e individualizado como medida de reeducación del delincuente. Lo que es lógico porque es necesaria su recuperación social ya que volverá a la sociedad. Teniendo en cuenta, como decimos, estas finalidades, lógicamente si acordamos en esta sentencia que hasta que no cumpla 17 años de prisión, el interno no puede disfrutar de un permiso de salida ni de beneficios penitenciario, estamos negando desde ya cualquier posible finalidad de reinserción social existente, lo que es intolerable ya que prácticamente coincide este límite de 17 años con el cumplimiento íntegro de la pena que finalmente cumplirá de 20 años. Y decimos que es intolerable porque ni siquiera para los supuestos más graves, como hemos dicho ya antes, castigados con prisión permanente revisable (asesinatos tras violación, asesinatos de menores o terrorismo) el Código penal es tan severo. En estos casos, el artículo 36 de dicho texto legal establece que el penado a prisión permanente revisable pueda disfrutar de permisos de salida cuando haya cumplido un mínimo de 12 años de prisión en caso de terrorismo, o de 8 años de prisión en los demás casos. Por lo que el tratamiento es más benévolo para los condenados a prisión permanente que para el supuesto que estamos examinando, que sin quitarle gravedad a los hechos especialmente para las víctimas que los han sufrido, no estamos hablando de asesinatos. Por lo que no consideramos aplicable lo interesado por las acusaciones. Hay que aclarar que esto no significa que el procesado empiece a disfrutar de permisos de salida a los 5 años de cumplimiento. Es a partir de ese momento cuando podrá solicitarlos pero todo dependerá de lo que digan los profesionales multidisciplinares del equipo técnico del centro penitenciario (psicólogo, jurista criminólogo, educador y trabajador social). Es decir, si consideran que no está preparado para iniciar los contactos con el exterior, lógicamente no propondrán el permiso por razones tratamentales y razonablemente no será aprobado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria. La finalidad retributiva la lleva la pena impuesta, y la finalidad de reinserción social y también de custodia y prevención para la sociedad se cumple en prisión, lo que implica que si los miembros del Equipo técnico consideran que el penado no está preparado para iniciar los contactos con el exterior, no le van a proponer permisos. Todo dependerá del tratamiento y de la evolución del interno en los centros, y hay muchos filtros como el equipo técnico y el/a juez/a de vigilancia penitenciaria. Como ya hemos dicho, nos resulta razonable que en el caso de un penado condenado por una pluralidad de delitos muy graves a 100 o 70 años de prisión, tenga que cumplir un mínimo de años antes de



poder disfrutar de permisos. Pero nunca que ese límite coincida prácticamente con el cumplimiento íntegro de la pena porque entonces se vacía de contenido a ésta. Y ni siquiera esto está previsto legalmente para los casos más graves castigados con la prisión permanente.

**SEXTO.- Responsabilidad civil.** Conforme disponen los artículos 109 , 110 y siguientes el Código Penal , la comisión de un delito obliga a indemnizar los perjuicios materiales y morales causados. En este caso con independencia de que se hayan o no probado ya que el Tribunal Supremo considera que *el daño moral resulta de la importancia del bien jurídico protegido, la indemnidad sexual y de la afectación al mismo; no deriva de la prueba de lesiones materiales, sino de la significación espiritual que el delito tiene con relación a la víctima. En su consecuencia, como indica la STS 702/2013 de esta Sala, para la apreciación del daño moral no es preciso que el mismo se concrete en determinadas alteraciones patológicas o psicológicas siendo que es valorable a tal efecto el menoscabo de la dignidad como aquí sin duda objetivamente producido* ( STS 957/2016 ). No obstante, en el caso que nos ocupa, todas las víctimas han acreditado que a causa de los hechos precisaron tratamiento que a fecha de hoy aún lo continúan Rosalia , Amelia y Elsa . Remedios declaró que estuvo muy afectada durante muchos años que fueron muy duros de psicólogos. El forense Sr. Jose Manuel en el juicio así como las psicólogas del EATP que estos hechos causan un estrés postraumático que suele ser crónico ya que precisan de tratamiento continuado durante bastante tiempo y aunque es posible que mejore con el paso del tiempo se ignora si curará porque depende de muchos factores como las características personales o los contextos vitales. Por lo que consideramos una cantidad muy razonable la cuantificada por las acusaciones de 20.000 euros a Remedios que no acredita que actualmente siga tratamiento psicológico no obstante haber estado sometida a tratamiento, y de 30.000 euros para Rosalia , Amelia y Elsa , que acreditaron en el juicio a través de la declaración de los profesionales que las tratan que actualmente siguen bajo tratamiento psicológico y que persiste a fecha de hoy el cuadro sintomatológico propio del estrés postraumático, como así declararon las psicólogas del EATP respecto a Amelia , la psicóloga Sra. Victoria respecto de Rosalia , y el médico forense Sr. Jose Manuel respecto de estas dos testigos y de Elsa manifestando que ha constatado que actualmente sigue en tratamiento psicológico y así se ha acreditado documentalmente con el informe del servicio de psiquiatría del Hospital Clínic que consta en los folios 140 y 141 del Rollo.

Asimismo, el procesado deberá indemnizar a Rosalia en la cantidad de 20 euros por el dinero que sustrajo y a Elsa en la cantidad de 10 euros.

#### **SÉPTIMO.- Costas.**

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 123 Código Penal , las costas se imponen a los criminalmente responsables de todo delito. Las acusaciones ejercidas por Elsa e Amelia interesaron la condena en costas del procesado incluyendo las de dichas acusaciones particulares. No obstante, como dice la STS 605/2017 , *el hecho de que no se hiciese una mención específica a las ocasionadas por la acusación particular no tiene ninguna trascendencia: ni se la dio la Audiencia, ni había que dársela. La petición de una condena en costas en boca de una acusación particular no puede significar otra cosa: que solicita que se impongan todas las costas y entre ellas las causadas por esa acusación. Es absurdo pensar que quedaban excluidas las propias; como lo es imaginar que si el acusado no se opuso a ello fue por no deducirlo de la fórmula genérica del escrito de conclusiones; y como lo sería exigir para articular esa petición una fórmula ritual ("incluidas las causadas por esta acusación particular ") como si fuesen unas palabras sacramentales sin las cuales no podría considerar hecha una petición que, con naturalidad, si no se retuercen las cosas, está implícita naturalmente en la petición global e inespecífica de la condena en costas.* Por lo que se entienden incluidas también las de la acusación particular ejercida por Rosalia . Y ello porque como sigue diciendo la sentencia ya referida, en la condena en costas se entienden incluidas las de la acusación particular salvo que hubiera formulado peticiones no aceptadas y absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Fiscal y no acogidas por el Tribunal, evidenciándose que eran inviables, extrañas o perturbadoras. Por lo que el criterio prioritario a tener en cuenta es el de la homogeneidad y el de la coherencia. Y vemos que en el caso que nos ocupa las pretensiones de las partes han sido acogidas sustancialmente por este Tribunal, siendo coincidentes con las del Ministerio Fiscal y que las intervenciones de las acusaciones particulares no han sido para nada superfluas sino que han tenido una participación activa y trascendental, por ejemplo interesando periciales. Al haberse condenado por siete de los ocho delitos por los que venía siendo acusado, se le impone el pago por tanto de las siete octavas partes de las costas procesales, incluyendo como hemos dicho las de las acusaciones particulares.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLAMOS**

**Que debemos condenar y condenamos a D. Severiano como autor de CUATRO DELITOS DE AGRESIÓN SEXUAL DE LOS ARTÍCULOS 178 , 179 y 180.1-5º Código Penal , concurriendo en tres de ellos la agravante**



**de reincidencia, así como de TRES DELITOS DE ROBO CON INTIMIDACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 242.1 y 3 Código Penal , uno de ellos en grado de tentativa, ya definido, a las siguientes penas:**

**-A 15 años de prisión por el delito de agresión sexual cometido contra la persona de Elsa , en el que concurre la agravante de reincidencia.**

**-A 14 años de prisión por cada uno de los dos delitos de agresión sexual, uno de ellos cometido contra la persona de Rosalía y el otro contra Amelia , en los que concurre la agravante de reincidencia.**

**-A 13 años de prisión por el delito de agresión sexual cometido contra la persona de Remedios , sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.**

**-A 4 años de prisión por cada uno de los delitos de robo con intimidación cometidos contra las personas de Elsa y Rosalía .**

**-A 2 años y 6 meses por el delito de robo con intimidación en grado de tentativa cometido en la persona de Amelia .**

**Se le impone además por los delitos de agresión sexual, la pena de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena para obtener cargo o empleo público o para ser elegido para cargo público, y la prohibición de acercamiento a menos de 1000 metros a Remedios , Rosalía , Amelia y a Elsa , y a sus domicilios lugares de trabajo o cualquier lugar donde éstas se encuentren así como se le prohíbe comunicar con ellas por cualquier medio o procedimiento, por un tiempo superior en 2 años a la pena de prisión impuesta.**

**Se le impone, por cada uno de los delitos de agresión sexual, la medida de libertad vigilada con una duración de 8 años que se ejecutará con posterioridad a la pena de prisión.**

**Por los delitos de robo con intimidación se le impone la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.**

**En concepto de responsabilidad civil, Severiano deberá indemnizar a Remedios en la cantidad de 20.000 euros por los perjuicios morales, a Rosalía en la cantidad de 30.000 euros por los perjuicios morales y en 20 euros por el dinero sustraído, a Elsa en la cantidad de 30.000 euros por los perjuicios morales y en 10 euros por el dinero sustraído y a Amelia en la cantidad de 30.000 euros por los perjuicios morales.**

**El tiempo máximo de cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder de 20 años y a esta pena de cumplimiento efectivo se referirán los beneficios penitenciarios, permisos de salida, clasificación en tercer grado y cómputo de tiempo para la libertad condicional.**

**Debemos absolver y absolvemos a D. Severiano del delito de agresión sexual y del delito de robo con intimidación contra la persona de María Purificación de la que también era objeto de acusación.**

**Se condena a D. Severiano al pago de las siete octavas partes de las costas procesales incluidas las de las tres acusaciones particulares.**

Para el cumplimiento de la pena que se impone, se declara de aplicación y se debe computar todo el tiempo que el acusado hubiere estado privado de libertad por esta causa, siempre que no se le hubiere computado en ninguna otra.

Dese a los efectos intervenidos el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que contra la misma podrán interponer recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.